

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado

**Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica
Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal**

Miembros de la Comisión

Cedeño Rivadeneira Fernando Enrique - **Presidente**

Araujo Noboa María Fernanda - **Vicepresidenta**

Agualsaca Guamán José Clemente

Basantes Humanante Ema Sabine – Alternas

Bósquez Villena Henry Saúl

Heredia Jaramillo Mayte Alejandra - Alternas

Jaramillo Martínez Roberto Fernando

Parra Tovar Sixto Antonio

Rodríguez Riofrio Carlos Alberto

Veloz Ramírez Rebeca Viviana

Quito, 09 de febrero de 2024

ÍNDICE

1	OBJETO	3
2	ANTECEDENTES.....	3
3	OBSERVACIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.....	14
4	PROCESO DE ELABORACIÓN DEL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE	15
5	BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY	40
6	ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.....	43
7	RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME.....	46
8	ASAMBLEÍSTA PONENTE	47
9	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.....	49
10	CERTIFICACIÓN DE LOS DÍAS EN QUE FUE DEBATIDO EL PROYECTO DE LEY	54

1 OBJETO

Este documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

2 ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando Nro. AN-LVJC-2020-0011-M de 22 de julio de 2020, el asambleísta Lloret Juan Cristobal, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para Combatir el delito de usura”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2019-2021-331,
2. Mediante Oficio Nro. 2021-AA57 de 20 de enero de 2021, el asambleísta Arias Ramírez Alberto, presentó el **“Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2019-2021-479,
3. Mediante Memorando Nro. AN-AMMV-2021-0001-M de 25 de noviembre de 2021, la asambleísta Álava Vanessa, presentó el **“Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para tipificar el Anotocismo como figura penal”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-306,
4. Mediante Memorando Nro. AN-CGEN-2022-0016-M de 24 de enero del 2022, el asambleísta Calapucha Grefa Efren, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y Ley Orgánica de Empresas Públicas”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-451,
5. Mediante Memorando Nro. AN-PTLS-2022-0022-M de 02 de febrero de 2022, la asambleísta Placencia Tapia Lucía Shadira, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Normativos: Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial y Otras Leyes para Implementar el Modelo de Justicia Terapéutica”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-457,
6. Mediante Oficio Nro. 00018-RICA-AN-2022 de 14 de abril de 2022, la asambleísta Corral Álava Raisa, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (COIP) con referencia a los delitos contra los animales de la Fauna Urbana”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-527,

7. Mediante Oficio Nro. 194-LAM-2022 de 24 de mayo de 2022, el asambleísta Almeida Morán Luis, presentó el “**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias leyes para garantizar la correcta actuación de los agentes del orden público en cumplimiento de su deber y tipificar el terrorismo de Estado (LAWFARE)**”, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-600.
8. Mediante Memorando Nro. AN-FQDM-2022-0054-M de 30 de mayo de 2022, la asambleísta Farinango Quilumbaquín Dina Maribel, presentó el “**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal sobre los delitos de abigeato y receptación**”, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-565,
9. Mediante Memorando Nro. AN-PDJW-2022-0052-M, de 31 de mayo de 2022, el asambleísta Pinto Dávila Jorge, presentó el “**Proyecto Reformatorio al Código Orgánico Integral Penal (a los Artículos 189 y 196 en los cuales se encuentran normados los Delitos de robo y hurto)**”, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-599,
10. Mediante Memorando Nro. AN-SSXA-2022-0156-M de 09 de junio de 2022, el asambleísta Santos Sabando Xavier, presentó el “**Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal**”, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-604,
11. Mediante Oficio Nro. 001-FRPC-2022 de 09 de junio de 2022, los asambleístas Cervantes Luis y Rojas Cuenca Fredy, presentaron el “**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal**”, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-594,
12. Mediante Memorando Nro. AN-NGRV-2022-0043-M de 14 de julio de 2022, el asambleísta Narváez Garzón Ramiro, presentó el “**Proyecto de Ley Reformatoria Integral al Código Orgánico Integral Penal y Otros Cuerpos Legales**”, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-730,
13. Mediante Oficio S/N con el número de trámite 422452 de 14 de julio de 2022, la asambleísta Molina Álvarez Gissela, presentó el “**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal**”, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-682,
14. Mediante Oficio 935-RVC-AN-2022 de 04 de agosto de 2022, el asambleísta Vanegas Cortázar Ricardo, presentó el “**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal**”, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-711,
15. Mediante Memorando Nro. AN-MZAS-2022-0168-M de 09 de agosto de 2022, el asambleísta Maita Ángel, presentó el “**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al**

- Código Orgánico Integral Penal para Garantizar el respectivo archivo de las Investigaciones Previas”,** calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-671,
16. Mediante Memorando Nro. AN-PDJW-2022-0077 de 09 de agosto de 2022, el asambleísta Pinto Dávila Jorge, presentó el **“Proyecto de Ley Reformatorio al Código Orgánico Integral Penal al artículo 293”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-669,
 17. Mediante Oficio Nro. 1240-SG-CNJ-SLL-2022 de 07 de septiembre de 2022, el presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Iván Saquicela Rodas, presentó el **“Proyecto de Ley que Regula el Recurso Especial Ordinario de Doble Conforme”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-709,
 18. Mediante Memorandos Nro. 0021-GWM-AN-2022-M de 04 de octubre de 2022 y Nro. 0023-GWM-AN-2022-M de 13 de octubre de 2022, los asambleístas Almeida Luis, Weber Geraldine y Ortiz Amada, presentaron el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para la tipificación de los delitos de extorsión con amenaza de muerte y de asesinato por extorsión”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-775,
 19. Mediante Oficio No. FGE-DSP-2022-007238-O de 06 de octubre de 2022, la Fiscal General del Estado Dra. Salazar Méndez Lady Diana, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-742,
 20. Mediante Memorando Nro. AN-PR-2022-0557-M de 07 de octubre de 2022, el asambleísta Cabascango José Fernando, presentó el **“Proyecto de Ley Reformatorio del Código Orgánico Integral Penal para prevenir la criminalización de las personas que ejercen un derecho constitucional”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-744,
 21. Mediante Oficio Nro. AN-ENM-0046-2022 de 11 de octubre de 2022, la asambleísta Narváez Mendieta Elina, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-800,
 22. Mediante Oficio S/N de 13 de octubre de 2022 con número de trámite 426849, el asambleísta Jurado Bedrá Xavier, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal sobre la legítima defensa”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-732,
 23. Mediante Memorando Nro. AN-NJCM-2022-005-M de 13 de octubre de 2022, la asambleísta Moreira Córdova Jhoanna, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal referente al tráfico de vida**

- silvestre en el Ecuador**”, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-764,
24. Mediante Oficio Nro. AN-CCSJ-2022-25-M de 25 de octubre de 2022, el asambleísta Chimbo Chimbo Segundo, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para castigar las infracciones penales en las instituciones públicas”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-801,
 25. Mediante Memorando Nro. AN-GMGS-2022-0007-M de 27 de octubre de 2022, las asambleístas Garzón Monteros Gissela y Noriega Donoso Jahiren, presentaron el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal sobre instigación al suicidio y feminicidio”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-811,
 26. Mediante Oficio S/N de 09 de noviembre de 2022 con trámite 428341, el asambleísta Barreto Zambrano Lenin **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al artículo 209 del Código Integral de Proceso (Sic.) COIP”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-819,
 27. Mediante Memorando Nro. AN-LABR-2022-0128-M de 15 de noviembre de 2022, el asambleísta Luna Arévalo Blasco, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-822,
 28. Mediante Oficio S/N de 15 de noviembre de 2022, la asambleísta Veloz Ramírez Rebeca, presentó el **“Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para prevenir los delitos en contra del sector ganadero”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-813,
 29. Mediante Oficio S/N de 15 de noviembre de 2022 con número de trámite 428747, la asambleísta Viteri Jiménez Nathalie, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-948,
 30. Mediante Memorando Nro. AN-SSXA-2022-0305-M de 15 de noviembre de 2022, el asambleísta Santos Sabando Xavier, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el combate al narcoterrorismo y a la delincuencia organizada”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-860,
 31. Mediante Documento Nro. 618-AN--MH-2022 de 17 de noviembre de 2022, la asambleísta Holguín Naranjo Marcela, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-823
 32. El 28 de noviembre de 2022 en sesión ordinaria No. 816 se llevó a cabo en el Pleno de la Asamblea Nacional el primer debate del **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria**

- del **Código Orgánico Integral Penal en Materia de Tránsito**”; es decir, durante la gestión legislativa 2021-2023 la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado que unificó 22 proyectos de ley,
33. Mediante Memorando Nro. AN-PR-2022-0672 de 29 de noviembre de 2022, los asambleístas Fajardo Campoverde Rodrigo Olmedo, Narváez Garzón Ramiro Vladimir, Pinto Dávila Jorge Washington y Jurado Bedrán Xavier Andrés, presentaron el **“Proyecto de Ley Reformatorio al Código Orgánico Integral Penal Justicia terapéutica para una rehabilitación por el uso y consumo de sustancias estupefacientes”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-829,
 34. Mediante Memorando Nro. AN-PSDE-2022-0092-M de 09 de diciembre de 2022, la asambleísta Pesántez Diana Elizabeth, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-850,
 35. Mediante Memorando Nro. AN-PR-2022-0558-M de fecha 12 de diciembre de 2022, el asambleísta Chumpi Celestino, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Combatir la corrupción y endurecer las penas en contra de los delitos hacia la eficiencia de la administración pública”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-809,
 36. Mediante Oficio S/N de 15 de diciembre de 2022 con número de trámite 430363, la asambleísta Ortiz Olaya Amanda, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en cuanto al procedimiento abreviado”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-863,
 37. Mediante Memorando Nro. AN-MCLF-2023-0008-M de 17 de enero de 2023, el asambleísta Mera Cedeño Lenin, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal Para fortalecer la seguridad de los pescadores”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-893,
 38. Mediante Memorando Nro. AN-JGCA-2023-0009-M de 20 de enero de 2023, el asambleísta Jaramillo Gómez César, presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para fortalecer el sistema de justicia y garantizar la seguridad ciudadana”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-883,
 39. El 02 de marzo de 2023 en sesión ordinaria No. 843, se llevó a cabo en el Pleno de la Asamblea Nacional el primer debate del **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Fortalecer el Sistema Penitenciario, la Seguridad Ciudadana y la Rehabilitación Social a través del Trabajo de las**

Personas Privadas de la Libertad”; es decir, durante la gestión legislativa 2021-2023 la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado que unificó 5 proyectos de ley,

40. Mediante Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, el entonces presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza resolvió *“disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna (...) Notifíquese a la Asamblea Nacional la terminación de pleno derecho de los períodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas (...) Este Decreto entrará en vigencia inmediatamente, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”*
41. El 17 de noviembre de 2023 se instaló el periodo legislativo 2023-2025 y el 19 del mismo mes y año el Pleno de la Asamblea Nacional conformó las comisiones especializadas permanentes, resolviendo que la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, encargada de conocer asuntos e iniciativas legislativas en el ámbito jurisdiccional en todas las materias y aquellas leyes e iniciativas sobre asuntos propios de las distintas funciones y entidades del Estado, esté integrada por los siguientes asambleístas: Cedeño Rivadeneira Fernando Enrique, Araujo Noboa María Fernanda, Agualsaca Guamán José Clemente, Bósquez Villena Henry Saúl, Cerda Tapuy Roberto Carlos, Jaramillo Martínez Roberto Fernando, Parra Tovar Sixto Antonio, Rodríguez Riofrio Carlos Alberto, Taiano Basante Vicente Giovanni y Veloz Ramírez Rebeca Viviana.
42. Los integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, el 19 de noviembre de 2023, resolvieron designar como presidente al asambleísta Cedeño Rivadeneira Fernando Enrique y como vicepresidenta a la asambleísta Araujo Noboa María Fernanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 8 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.
43. Mediante Memorando Nro. AN-SG-2023-2423-M de 27 de noviembre de 2023, el Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo, Secretario General dio respuesta al Memorando Nro. AN-CRFE-2023-0023-M en el que señala, en lo principal, lo siguiente: *“(…) conforme se desprende del contenido del Memorando Nro. AN-SG-GAB-2023-0653-M de 22 de noviembre de 2023, suscrito por la magíster Betsy Hurtado Chérrez en calidad de Líder de la Unidad de Archivo Biblioteca de esta Legislatura: “(…) Pese a las insistencias presentadas, no se ha realizado la transferencia de la documentación por parte de la Comisión del período 2021-2023. Sin embargo, el personal de este Archivo ha recuperado de las instalaciones físicas de la Comisión (al momento de la entrega de las oficinas); varias carpetas de documentos que pueden ser útiles y están disponibles para su retiro en horario de 08H00 a 14H30 en las instalaciones del Archivo Biblioteca.” Adicional a la información antes descrita, se adjuntan los correos electrónicos remitidos al ex Secretario de la Comisión que Usted actualmente preside, doctor Fernando Paz; mediante los cuales se realizaron las respectivas insistencias, a fin de explicar la necesidad de que se transfiera la documentación e información que se*

encontraba a su cargo, dada la importancia que esta información tiene tanto para el registro del proceso de formación de la ley (sobre todo, de aquellos proyectos que quedaron en trámite en la comisión), así como de los asuntos de fiscalización y control político, y demás temas administrativos; sin embargo hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte del ex funcionario (...)”,

44. Que en sesión ordinaria Nro. 2023-2025-003 de 01 de diciembre de 2023, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, resolvió aprobar la Resolución CEPJEE-2023-2025-001 que dispuso: *“(…) Que el artículo 26 número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en lo que respecta a las funciones de las Comisiones Especializadas Permanentes, contempla, entre otras, “discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley (...) podrán, además, reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de las leyes; conforme el análisis realizado”; Que el artículo 26 número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que las comisiones adoptarán sus decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, Que el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prevé que las o los presidentes de las comisiones especializadas, hasta antes de la aprobación del informe para segundo debate, podrán solicitar al Consejo de Administración Legislativa la autorización para unificar todos aquellos proyectos que versen sobre la misma materia y que se encuentren tramitando en la comisión o que se encuentren en otras comisiones (...)* Artículo 1.- *Solicitar al Consejo de Administración Legislativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, autorice a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado que al “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Fortalecer el Sistema Penitenciario, la Seguridad Ciudadana y la Rehabilitación Social a través del Trabajo de las Personas Privadas de la Libertad”, pendiente de elaboración de informe para segundo debate, se unifiquen todos proyectos de ley en materia penal pendientes de trámite para primer y segundo debate”*,
45. Mediante Memorando Nro. AN-CJEE-2023-0076-M de 04 de diciembre de 2023, el asambleísta Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, puso en conocimiento del presidente de la Asamblea Nacional, Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya, que la referida mesa legislativa en Sesión Ordinaria No. 2023-2025- 003 de 01 de diciembre de 2023 aprobó la Resolución CEPJEE-2023-2025-001 en cuyo artículo 1 se resuelve solicitar al Consejo de Administración Legislativa autorización para que la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado unifique 39n proyectos de ley relacionados con reformas al Código Orgánico Integral Penal,
46. Mediante Memorando Nro. AN-SG-2023-2559-M de 07 de diciembre de 2023, el Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo, Secretario General de la Asamblea Nacional, remitió al presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, asambleísta Fernando Cedeño Rivadeneira, la Resolución CAL-HKK-2023-

2025-012 aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en sesión presencial No. 0003-2023 realizada el 7 de diciembre de 2023 y que dispone lo siguiente: “*Artículo 1.- AUTORIZAR a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, la unificación de los siguientes proyectos de ley reformatorios al Código Orgánico Integral Penal: 1. “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Normativos: Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial y Otras Leyes para Implementar el Modelo de Justicia Terapéutica, presentado el 18 de febrero de 2022 por la asambleísta Placencia Tapia Lucía Shadira”. 2. Proyecto de Ley Reformatorio al Código Orgánico Integral Penal “Justicia terapéutica para una rehabilitación por el uso y consumo de sustancias estupefacientes” presentado el 24 de noviembre de 2022 por los asambleístas Fajardo Campoverde Rodrigo Olmedo, Narváez Garzón Ramiro Vladimir, Pinto Dávila Jorge Washington y Jurado Bedrán Xavier Andrés. 3. Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para tipificar el Anatocismo como figura penal, presentado el 30 de noviembre de 2021 por la asambleísta Álava Vanessa. 4. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y Ley Orgánica de Empresas Públicas, presentado el 02 de septiembre de 2022 por el asambleísta Calapucha Efrén. 5. Proyecto de Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para Combatir el delito de usura, presentado el 22 julio de 2022 por el asambleísta Lloret Juan Cristóbal. 6. Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, presentado el 05 de enero de 2021 por el asambleísta Arias Ramírez Alberto. 7. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (COIP) con referencia a los delitos contra los animales de la Fauna Urbana, presentado el 14 de abril de 2022 por la asambleísta Corral Álava Raisa. 8. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal sobre los delitos de abigeato y receptación, presentado el 30 de mayo de 2022 por la asambleísta Farinango Quilumbaquín Dina Maribel. 9. Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal, presentado el 09 de junio de 2022 por el asambleísta Santos Sabando Xavier. 10. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, presentado el 09 de junio de 2022 por los asambleístas Cervantes Luis y Rojas Cuenca Fredy. 11. Proyecto Reformatorio al Código Orgánico Integral Penal (a los Artículos 189 y 196 en los cuales se encuentran normados los Delitos de robo y hurto), presentado el 31 de mayo de 2022 por el asambleísta Pinto Dávila Jorge. 12. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Garantizar el respectivo archivo de las Investigaciones Previas, presentado el 09 de agosto de 2023 por el asambleísta Maita Ángel. 13. Proyecto de Ley Reformatorio del Código Orgánico Integral Penal para prevenir la criminalización de las personas que ejercen un derecho constitucional, presentado el 07 de octubre de 2022 por el asambleísta Cabascango José Fernando. 14. Proyecto de Ley Reformatoria Integral al Código Orgánico Integral Penal y Otros Cuerpos Legales, presentado el 14 de julio de 2022 por el asambleísta Narváez Garzón Ramiro. 15. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, presentado el 14 de julio de 2022 por la asambleísta Molina Álvarez Gissela. 16. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico*

Integral Penal, presentado el 06 de septiembre de 2022 por el asambleísta Vanegas Cortázar Ricardo. 17. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para la tipificación de los delitos de extorsión con amenaza de muerte y de asesinato por extorsión, presentado el 04 de octubre de 2022 por los asambleístas Almeida Luis; Weber Geraldine y Ortiz Amada. 18. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, presentado el 11 de octubre de 2022 por la asambleísta Narváez Mendieta Elina. 19. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para castigar las infracciones penales en las instituciones públicas, presentado el 25 de octubre de 2022 por el asambleísta Chimbo Chimbo Segundo. 20. Proyecto de Ley Reformatorio al Código Orgánico Integral Penal al artículo 293, presentado el 09 de agosto de 2022 por el asambleísta Pinto Dávila Jorge. 21. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal sobre la legítima defensa, presentado el 13 de octubre de 2022 por el asambleísta Jurado Bedrá Xavier. 22. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal referente al tráfico de vida silvestre en el Ecuador, presentado el 13 de octubre de 2022 por la asambleísta Moreira Córdova Jhoanna. 23. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal sobre instigación al suicidio y feminicidio, presentado el 27 de octubre de 2022 por las asambleístas Garzón Monteros Gissela y Noriega Donoso Jahiren. 24. Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para prevenir los delitos en contra del sector ganadero, presentado el 15 de noviembre de 2022 por la asambleísta Veloz Ramírez Rebeca. 25. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Combatir la corrupción y endurecer las penas en contra de los delitos hacia la eficiencia de la administración pública, presentado el 16 de diciembre de 2022 por el asambleísta Chumpi Celestino. 26. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al artículo 209 del Código Integral de Proceso (Sic.) COIP, presentado el 09 de noviembre de 2022 por el asambleísta Barreto Zambrano Lenin. 27. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, presentado el 15 de noviembre de 2022 por el asambleísta Luna Arévalo Blasco. 28. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, presentado por el 17 de noviembre de 2022 por la asambleísta Holguín Naranjo Marcela. 29. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, presentado el 09 de diciembre de 2022 por la asambleísta Pesántez Diana Elizabeth. 30. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, presentado el 15 de noviembre de 2022 por la asambleísta Viteri Jiménez Nathalie. 31. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en cuanto al procedimiento abreviado, presentado el 15 de diciembre de 2022 por la asambleísta Ortiz Olaya Amanda. 32. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal Para fortalecer la seguridad de los pescadores, presentado el 17 de enero de 2023 por el asambleísta Mera Cedeño Lenin. 33. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para fortalecer el sistema de justicia y garantizar la seguridad ciudadana, presentado el 12 de enero de 2023 por el asambleísta Jaramillo Gómez César. 34. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a

- Varias leyes para garantizar la correcta actuación de los agentes del orden público en cumplimiento de su deber y tipificar el terrorismo de Estado (LAWFARE), presentado el 24 de mayo de 2022 por el asambleísta Almeida Morán Luis. 35. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, presentado el 07 de octubre de 2022 por la Dra. Salazar Méndez Lady Diana, Fiscal General del Estado. 36. Proyecto de Ley que Regula el Recurso Especial Ordinario de Doble Conforme, presentado el 08 de septiembre de 2022 por el Dr. Saquicela Rodas Iván, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. 37. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el combate al narcoterrorismo y a la delincuencia organizada, presentado el 15 de noviembre de 2022 por el asambleísta Santos Sabando Xavier. 38. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria el Código Orgánico Integral Penal para Fortalecer el Sistema Penitenciario, la Seguridad Ciudadana y la Rehabilitación Social a través del Trabajo de las Personas Privadas de la Libertad, cuyo primer debate en Pleno se realizó el 02 de marzo de 2023 - Sesión No. 843. En la gestión legislativa 2021-2023 la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado unificó 5 proyectos de ley. 39. “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia de Tránsito” cuyo primer debate en Pleno se realizó el 2022 de noviembre de 28 - Sesión No. 816 (...)”*
47. Que en sesión ordinaria Nro. 2023-2025-006 de 13 de diciembre de 2023, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, resolvió aprobar la Resolución CEPJEE-2023-2025-003, que dispuso lo siguiente: *“Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa Nro. CAL-HKK-2023-2025-0012 de fecha 07 de diciembre de 2023, mediante la cual resuelve AUTORIZAR a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la unificación de los proyectos de ley enlistados a continuación (...) Artículo 2.- UNIFICAR los Proyectos de Ley detallados en el artículo que antecede, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en disposición a lo contenido en la Resolución Nro. CAL-HKK-2023-2025-0012 de 07 de diciembre de 2023, a fin de proceder con el trámite legislativo de formación de la ley y, que la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado presente el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”*,
48. Mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0044, de 05 de enero de 2024, el Consejo de Administración Legislativa calificó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética”** presentado por el exasambleísta Jorge Washington Pinto Dávila a través del Memorando Nro. AN-PDJW-2023-0050-M de 03 de mayo de 2023,
49. Mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0042, de 05 de enero de 2024, el Consejo de Administración Legislativa calificó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de Varias Leyes para Garantizar la Seguridad Ciudadana”**, presentado por la

- asambleísta Mariana Yumbay Yallico a través del Oficio No. AN-07-MYY-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023,
50. Mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0038, de 05 de enero de 2024, el Consejo de Administración Legislativa calificó el “**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Integral Penal**”, presentado por el asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas, a través del Oficio No. JEAVV-AG-001-O de 07 de diciembre de 2023,
 51. Mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0045, de 05 de enero de 2024, el Consejo de Administración Legislativa calificó el “**Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para el Fortalecimiento del Sistema de Justicia, Procesamiento Eficiente de Criminales y Control de Grupos de Delincuencia Organizada**”, presentado por el asambleísta Otto Santiago Vera Palacios, a través del Memorando No. 001-23-OSVP-AN de 19 de diciembre de 2023,
 52. La Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión ordinaria No. 2023-2025-0014 de 12 de enero de 2024, mediante Resolución No. 2023-2025-004, resolvió: “*Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de los siguientes proyectos del Ley Reformatorio al Código Orgánico Integral Penal: a. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, presentado por el asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas; b. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de Varias Leyes para Garantizar la Seguridad Ciudadana, presentado por la asambleísta Mariana Yumbay Yallico; c. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Integral Penal para Proteger a los niños, niñas y adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética, presentado por el ex asambleísta Jorge Washington Pinto Dávila; y, d. Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para el Fortalecimiento del Sistema de Justicia, Procesamiento Eficiente de Criminales y Control de Grupos de Delincuencia Organizada, presentado por el asambleísta Otto Santiago Vera Palacios*”,
 53. Asimismo, esta mesa legislativa en sesión ordinaria No. 2023-2025-0014 de 12 de enero de 2024, aprobó la moción del asambleísta Vicente Giovanni Taiano Basante presentada mediante Memorando Nro. AN-TBVG-2024-0007-M de 11 de enero de 2024, por medio de la cual propuso lo siguiente: “*(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento la siguiente moción: Moción de la aprobación del proyecto de resolución mediante la cual se avoca conocimiento, y se unifiquen los siguientes proyectos reformativos al Código Orgánico Integral Penal: Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, presentado por el asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas; Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal de Varias leyes para Garantizar la Seguridad Ciudadana, presentado por el asambleísta Mariana Yumbay Yallico; Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para el fortalecimiento del Sistema de Justicia, Procesamiento Eficiente de Criminales y Control de grupos de Delincuencia Organizada, presentado por el asambleísta Otto Santiago Vera Palacios*”.

3 OBSERVACIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN

La siguiente tabla contiene las observaciones remitidas por asambleístas, autoridades, académicos y por representantes de la sociedad civil con respecto a las propuestas de reforma al Código Orgánico Integral Penal debatidas en la Comisión:

No.	PROPONENTE / No. DOCUMENTO / FECHA	ARTÍCULOS OBSERVADOS
1	Asambleísta Ramiro Vela Jiménez / Memorando Nro. AN-VJJR-2023-0010-M / 19 de diciembre de 2023	Art. 33, Art. 360, Art. 361, Art. 663, Art. 534, Art. 536, Art. 635, Art. 544, Art. 544, Art. 635, Art. 182.
2	Asambleísta Vicente Giovanni Taiano Basante / Memorando Nro. AN-TBVG-2024-0001-M / 01 de enero de 2024	Art. 587 del COIP vigente y una disposición transitoria con las que “se busca descongestionar las investigaciones penales, archivándolas una vez que éstas no han sido tratadas en el tiempo máximo establecido en la norma.”
3	As. Sixto Parra Tovar / Memorando Nro. AN-PTSA-2024-0003-M / 05 de enero de 2024	Art. 3, Art. 536.
4	Asambleísta Vicente Giovanni Taiano Basante / Memorando AN-TBVG-2024-0005-M de 10.01.2024 / 10 de enero de 2024	Art. 583.
5	Mgs. Sonia Rodríguez Reinoso, Directora Colectivo INCLUCUENCA	Art. 56, Art. 75, Art. 78, Art. 432, Art. 438, Art. 454, Art. 608, Art. 620, Art. 621 y Art. 622.
6	Asambleísta Roberto Jaramillo / Memorandos Nro. N-JMRF-2024-0007-M y AN-JMRF-2024-0008-M de 16 de enero de 2024	Arts. 143, 185, 366, 369, 490.1, 536, 698, 699.
7	Asambleísta Oscar Peña / Memorando Nro. AN-PTCF-2024-0008-M de 18 de enero de 2024	Art. 586, Art. 587, Art. 635, Art. 636, Art. 636, Art. 637, Art. 638, Art. 639, Art. 604, Incluye un nuevo artículo a continuación del Art. 46, Art. 375.1, Art. 383, Art. 386, incluye a continuación del Art. 641, Art. 642, Art. 643, Art. 644, Art. 649, Art. 593, Art. 654, Art. 549, Art. 486, Art. 696, Art. 530, Art. 532, Art. 416, Art. 417; y, Art. 76.
8	Asambleísta José Agualsaca / Memorando Nro. AN-AGJC-2024-0005-M de 19 de enero de 2024	Art. 658 y una disposición general.
9	Asambleísta Viviana Veloz / Memorando Nro. AN-VRRV-2024-0005-M de 23 de enero de 2024	Propone: Reformar en el COIP los artículos 53, 92, 140, 143, 162, 219, 220, 260, 317, 360, 362, 366.10 y 369 / Reformar el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado / Reformar el artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza / Agrega un artículo al final del artículo 20 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza / Agrega a

		continuación del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre “Principio de Responsabilidad” / Agregar un artículo a continuación del artículo 56 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio / Reformar el artículo 138, 144, 145, 146, 147 de la Ley de Movilidad Humana.
10	Doctor Miguel Costain, experto en materia penal (presentadas en sesión ordinaria de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado No. 2023-2025-017 de 24 de enero de 2024)	Art. 20, Art. 38, Art. 349, Art. 534, Art. 536, Art.278, Art. 417.
11	Dr. Iván Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia y Cecilia Mena Carrera, presidenta de ACD Democracia Coordinación de Red Unidas Ecuador / Oficio No. 73-P-CNJ-2024 de 24 de enero de 2024	Art. 11, Art. 47, Art. 78, Art. 78.1, Art. 140, Art. 141, Art. 142, Art. 154.1, Art. 154.2, Art. 155, Art. 156, Art. 159, Art. 166, Art. 169, Art. 170, Art. 175, Art. 588, Art. 643, Art. 651.1, Art. 651.2, Art. 651.5, dos disposiciones generales y siete disposiciones transitorias.
12	Asambleísta Xavier Andrés Jurado Bedran / Memorando Nro. AN-JBXA-2024-0008-M de 25 de enero de 2024	Art. 199, Art. 202, Art. 210.

4 PROCESO DE ELABORACIÓN DEL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LAS COMPARECENCIAS				
No.	SESIÓN FECHA	NOMBRE	ORGANIZACIÓN	BREVE RESUMEN DE LOS CRITERIOS Y OBSERVACIONES
1	No. 008 20/12/2023	Dr. Gustavo Chiriboga Mosquera	Experto en legislación penal	En lo principal, manifestó: <u>Eje Laboral – PPL’s</u> : Se incorpora en el título preliminar, dentro de los artículos referentes a los derechos de las PPL’s, asuntos reglamentarios respecto del eje laboral para personas privadas de libertad. Recordar que aquello se encuentra previsto en el propio COIP en los artículos 702 y 703. Es preciso recordar as mismo que establecer en el título primero la “obligación” de acogerse a una actividad laboral es innecesario, pues más que una obligación del PPL es una responsabilidad del Estado, pues a través de este eje se garantiza la rehabilitación social. El régimen de rehabilitación social, conforme la

			<p>regulación prevista en el código garantiza que se vaya adecuando a los cambios necesarios para garantizarla, de ahí que veo como innecesaria la incorporación de lo previsto en los artículos 703.1 y siguientes pues todo lo previsto en estos nuevos artículos se encuentran regulados en el Reglamento de Rehabilitación Social. / <u>Dosimetría Penal</u>: Es necesario comprender que la estructura del COIP prevé una dosimetría que en algo pretendía respetar el principio de proporcionalidad. Penas desde 30 años para delitos como el genocidio hasta de 15 días para contravenciones. La dosimetría responde a un orden que tiene que ver con el bien jurídico protegido sobre los cuales se establecen las infracciones. Hay que tener cuidado al modificar las penas en los delitos sin observar el bien jurídico protegido del que se trate, pues se podría equiparar con bienes jurídicos protegidos que tienen diferencias de fondo. Por ejemplo, equiparar un delito contra la propiedad con un delito contra la integridad personal o peor con delitos contra la vida supone una desproporcionalidad. Lo mismo ocurre en delitos contra la eficiencia de la administración pública cuando se los equipara con delitos contra la vida o integridad. Las modificaciones que se sugieren al artículo 20 sobre concurso de infracciones y se establece una acumulación de hasta 60 años. ¿Cuál es el análisis detrás de esta sugerencia? No existen datos que demuestren que estas medidas solucionarán los niveles de inseguridad o reduce la comisión de delitos. Tampoco se puede hablar de delitos “excrables” o “atrocés” no existe esta categoría en el COIP por lo que se sugiere no usar estas denominaciones o calificaciones ambiguas que podrían permitir un</p>
--	--	--	---

			<p>uso inadecuado de la norma / Omisión dolosa – Posición de garante: la propuesta abre la posibilidad de que todas las personas tengan la posición de garante y por lo tanto cualquier persona podría cometer delito por comisión por omisión o llamado en nuestro código como omisión dolosa. Ahora aquello está acotado a delitos contra la libertad, vida, integridad o salud. Legítima defensa: es necesario incorporar la frase peligro inminente, doctrinariamente el concepto de agresión actual refiere justamente a que exista un peligro inminente, por lo que de acogerse la reforma solo habría una redundancia. Justicia especializada: Nuestro código remite a la aplicación del CONA respecto de adolescentes en conflicto con la ley penal. Consecuentemente no existe la posibilidad de que se apliquen penas o que el juzgamiento de adolescentes se lo realice igual que a los adultos. Aquello está reconocido expresamente por nuestra Constitución e instrumentos internacionales como la CADH, el PIDCP, Convención de los DD de los niños, Observaciones NNUU, Declaración sobre derechos de los niños, lo que constituye la doctrina de protección integral. / En particular es preciso observar lo previsto en el artículo 35 de la CRE sobre grupos de atención prioritaria entre los cuales constan los adolescentes y esto en concordancia con lo previsto en el artículo 175 de la CRE que establece un sistema de justicia especializada y legislación especializada. La Corte Constitucional en sentencias 9-17-CN y 9-19-CN establece claramente los parámetros sobre justicia especializada, entre los cuales se puede destacar que lo que se busca es la desjudicialización del sistema. Se mira con otra óptica, y por eso se</p>
--	--	--	--

			<p>establecen medidas socio educativas en lugar de penas. Bajo todo este antecedente, se debe tener mucho cuidado con respecto a la incorporación de sugerencias como las que se hace al artículo 38 del COIP. / <u>Reincidencia – Detención:</u> Existe una sugerencia para modificar el artículo 47 y establecer como agravante la detención por más de una ocasión. Se debe señalar que aquello ya se incluyó desafortunadamente en el mismo numeral 20 del artículo 47 y aquello fue declarado inconstitucional por parte de la CCE, por lo que insistir en aquello sería un despropósito. / <u>Reformas al Libro Primero:</u> Asesinato: __Respecto a la incorporación de la agravante constitutiva en los números 10 y 11 sobre el asesinato cometido en contra de funcionarios de la función judicial y testigos protegidos, aquello ya se encuentra previsto en el número 10 vigente por lo que vendría a ser innecesario realizar la reforma. Sobre la agravante sobre extorsión, sugiero no realizarla pues al ser la extorsión un delito autónomo, se podrían juzgar ambas infracciones y operaría la acumulación de penas. Sobre el aumento de la pena, considerar que el delito de genocidio tiene una pena de hasta 30 años por lo que de subirse la pena al mismo número de años se estarían equiparando dos bienes jurídicos de diferente trascendencia y se rompe la proporcionalidad. Lo mismo ocurre en las sugerencias de reforma a los delitos como femicidio, sicariato y extorsión. Homicidio culposo por mala práctica profesional: Se sugiere mantener la infracción sobre delito culposo de muerte en accidente de tránsito dentro de la sección especializada de tránsito. Lo previsto en el artículo 146 está dirigido a profesionales, que por</p>
--	--	--	---

				<p>consecuencia de su labor, arte, oficio o profesión provoquen la muerte por inobservancia del deber objetivo de cuidado. El delito culposo de muerte en accidente de tránsito lo puede cometer cualquier persona en un vehículo, aun cuando no sea chofer profesional. Instigación al suicidio: La redacción de la propuesta presenta problemas sobre la determinación de la conducta. Recordar que el derecho penal se rige al principio de máxima taxatividad e interpretación extensiva. Tal como está la sugerencia no se tiene claridad cuál es la conducta prohibida. El artículo omite un elemento objetivo del tipo penal que es trascendente como es la determinación de la acción punible. Solo se menciona a los posibles sujetos activos y pasivos y los elementos accidentales como son los medios utilizados. Pero no existe un verbo. Esta fue una de las razones por las cuales un artículo en similares circunstancias fue eliminado del Código Penal que preveía justamente como infracción la instigación al suicidio justamente por las dificultades que suponía la comprobación de la responsabilidad sobre este delito. Interculturalidad: En varios delitos se incorpora como circunstancias eximentes la intervención de procesos de solución de conflictos internos indígenas. Se debe diferenciar por una parte lo que es el juzgamiento de conductas por parte de la justicia indígena y por otra parte la vulneración de bienes jurídicos protegidos en excusa de aplicación de mecanismos interculturales. Si este es el caso se debería aplicar lo previsto sobre el error de prohibición. Robo: Sobre el delito de robo se proponen varias reformas, entre otros, el aumento de penas sobre lo cual ya se ha hablado. Sin embargo, hay una que me ha llamado la atención que sugiere</p>
--	--	--	--	---

				<p>establecer sanciones de acuerdo al monto de lo robado. Técnicamente sería lo más adecuado en virtud del principio de proporcionalidad y tomando en cuenta q se trata de un delito contra el derecho a la propiedad. Algo similar debería ocurrir en delitos como hurto y abigeato. / Prisión Preventiva: Sobre la prisión preventiva o su posible sustitución nuevamente se debe señalar que la misma es una medida cautelar de ultima ratio, esto quiere decir que no es posible que se convierta en la regla en lugar de ser la excepción. Recordemos que el Ecuador ha sido sancionado a nivel internacional por el abuso de la prisión preventiva y no respetar principio de razonabilidad, proporcionalidad, excepcionalidad de la prisión preventiva. De ahí que establecer restricciones a su sustitución u obligaciones de aplicarla supone llover sobre mojado sobre lo cual el Ecuador tiene mucha experiencia.</p>
2	No. 010 28/12/2023	Dr. Sebastián Cornejo, Subdirector de Asesoría Jurídica	Corte Nacional de Justicia (delegado de la máxima autoridad institucional)	<p>En lo principal, manifestó: El derecho es cambiante, el derecho es dinámico y que el derecho no es estático, y producto de aquello es necesario que las normas penal es se vayan ajustando a la realidad de la sociedad en nuestra actualidad / Es necesario que dentro de los grados de participación penal, se introduzca y se desarrolle el concepto de autor mediato de manera más clara, precisa y concisa, en el sentido de que el concepto de autor mediato, criterio de la Corte Nacional de Justicia, no se encuentra debidamente definido. Tal es así que inclusive se considera recomendable la posibilidad de incorporar la figura del instigador y del cooperador necesario como grados de autoría en temas de participación pena / Una de las partes fundamentales que tiene que ser analizada dentro del Código</p>

				Orgánico Integral Penal es lo relativo a las técnicas especiales de investigación, más aún cuando estas técnicas especiales de investigación vayan relacionados con delitos complejos, como por ejemplo temas de delincuencia organizada, temas de lavado de activos, temas de corrupción, temas de terrorismo, que lo que permitan es reforzar las técnicas especiales de investigación, las técnicas que Fiscalía tiene para obtener los elementos de convicción y que estos elementos de convicción sean lo suficientemente sólidos.
3	No. 010 28/12/2023	Dra. Marcela Da Fonte	Docente de la Universidad de la Américas	En lo principal, manifestó: Es necesario mantener cierta estabilidad dentro del derecho penal, por lo que es necesario pensar en formas sólidas de legislar en materia penal para evitar realidades como la actual, en la que tan solo en nueve años existan más de seis reformas el COIP. Para 10 años de vigencia del cuerpo normativo, son muchas las reformas que se han aprobado. / Se precisan propuestas de políticas públicas articuladas con los otros poderes del Estado y no únicamente reformas al COIP en Asamblea para luchar contra los altos índices de criminalidad / No existen datos estadísticos que comprueben ni justifiquen que el aumento de penas resuelve el problema de la criminalidad / El artículo 28, que se refiere a la omisión dolosa, debe ser reformado porque la omisión dolosa en la doctrina correctamente es “ <i>comisión por omisión</i> ” / Sobre el artículo de la legítima defensa que plantea incluir la expresión peligro inminente hay una confusión con la figura del estado de necesidad que se refiere a una situación de peligro mientras que la legítima defensa procede ante una agresión actual e ilegítima como causa de exclusión y vulnerabilidad / Sobre juzgar a menores de edad con el COIP y no con el CONA, es preciso tomar en

				<p>cuenta que si bien en Ecuador desde los 16 años los adolescentes pueden ejercer el derecho al voto, obtener licencia de conducir, etcétera; no implica que un niño, niña y adolescente (NNA) pueda asumir una responsabilidad penal pues son personas que están en etapa de formación por lo que pretender juzgar con el COIP a adolescentes infractores desde los 14 años, es improcedente. Lo que correspondería es reforzar las penas contra las personas que utilizan a menores de 18 años para delinquir, pero no hay justificación para juzgar a NNA como a adultos. / La acumulación de penas que pretende ampliar la acumulación de las mismas carece de argumento técnico y no hay ninguna justificación de que sea propicia para combatir la criminalidad / Incrementar las penas del delito de femicidio a 30 años no se justifica, pues resultaría desproporcional con los otros delitos contra la vida que son sancionados con penas de hasta 26 años. Incrementar la pena para este delito a 38 años es desproporcionada.</p>
4	No. 010 28/12/2023	Dr. Holger Paúl Córdova Vinuesa	Docente universitario experto en materia constitucional y penal	<p>En lo principal manifestó: La propuesta de reforma al Art. 369 adolece de vaguedad y de ambigüedad, tanto semántica como sintáctica. Es ambigua porque la disposición puede expresar la norma en una, dos o tres opciones, y cada norma supone un caso o supuesto de hecho diferente. Es decir, admite dos o más interpretaciones alternativas. También es vaga esta disposición del artículo porque su indeterminación implica que no se conozca exactamente qué casos recaen en su campo de aplicación. El intérprete decidiría discrecionalmente si el caso en examen debe o no debe ser incluido en el ámbito de aplicación de la norma en cuestión. La primera pregunta es en qué casos se puede, por ejemplo, ofrecer, prestar y</p>

			<p>facilitar conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros, ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no; lo cual deviene en servir o contribuir a fines ilícitos de una organización. Ya existen dos presupuestos que ofrece la norma: El primero se encuentra en la frase con el propósito de y el segundo presupuesto en la frase de contribuir a los fines ilícitos de la organización. Entonces, el primer presupuesto es el que opera como un presupuesto de la conducta que requiere el elemento volitivo y el segundo presupuesto sería el resultado. Ahora bien, la segunda pregunta es si es que un profesional del derecho, un abogado, un libre ejercicio puede servir y contribuir a fines ilícitos de una organización sin haber tenido ese propósito y viceversa. La respuesta es sí. Pero ¿cómo entender la norma en este caso? Y aquí nosotros tenemos algunos problemas con respecto a que la norma introduce la conjunción O entre el presupuesto 1 y el presupuesto 2 cuando nos dice con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización. Esta letra O entre el presupuesto 1 y el presupuesto 2 que he señalado opera como una conjunción excluyente, es decir, si se cumple únicamente el presupuesto 1, la persona ya incurriría en la conducta penal. Y lo mismo pasa con el presupuesto 2 que he mencionado. En pocas palabras, cada presupuesto es independiente y no son concurrentes. Basta con que se cumpla el presupuesto 1 o el presupuesto 2 para que se active la norma penal. El peligro radica en que la textura abierta del lenguaje utilizado en la norma analizada abre la puerta a interpretaciones diversas que ponen en riesgo el ejercicio de la profesión de los abogados y otras profesiones también eventualmente</p>
--	--	--	---

				<p>y potencialmente lo que hacen es criminalizar a la abogacía. Asimismo, es preciso tener presente el artículo 76 de la Constitución sobre el secreto profesional del abogado con su cliente y su umbral de protección a la luz de los estándares vigentes en el derecho internacional de los derechos humanos.</p>
5	No. 011 05/01/2024	Dr. César Marcel Córdova Valverde	Defensor del Pueblo	<p>En lo principal, manifestó: Las reformas al COIP establecen la determinación de un trabajo obligatorio para las personas privadas de la libertad (PPL's), siendo preciso señalar que el trabajo es un derecho de todas las personas y debe tener un carácter voluntario, por lo que no se puede establecer programas de trabajo obligatorios para personas privadas de la libertad / El artículo 32 del Convenio 138 de la OIT dispone el derecho del niño/a y adolescente a ser protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación / Los adolescentes que están en conflicto con la ley penal son adolescentes a partir de los 12 años de edad, por lo tanto, juzgarlos con el COIP y no con el CONA, implicaría el incumplimiento de las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño. / El tema del juzgamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, cuya reforma plantea que se permita que desde los 14 a 18 años se aplique a los adolescentes la justicia ordinaria, se considera necesario mantener el artículo vigente del COIP, partiendo del enfoque de la justicia restaurativa y socioeducativa para NNA. La propuesta de reforma de juzgamiento a menores igual que a los adultos, vulnera el principio del interés superior del niño y de especialidad en su juzgamiento,</p>

				<p>ratificado en todas las convenciones internacionales suscritas por el Estado ecuatoriano. Lo que corresponde es superar la ausencia de Estado en la protección de NNA y, en su lugar, diseñar e implementar políticas públicas de prevención y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Es deber del Estado no imponer su carga punitiva contra las víctimas que en la coyuntura actual también lo son los NNA reclutados por las bandas de delincuencia organizada.</p>
6	No. 011 05/01/2024	Abg. Stalin Raza Castañeda	Experto en derecho penal y constitucional	<p>En lo principal, manifestó: Efectivamente, es necesario, frente a la situación acuciante que vive el país, ante los altos índices de la inseguridad y de la violencia, tener respuestas técnicas y acertadas que permitan resolver el problema que enfrenta el Ecuador. ¿Es en la existencia de las leyes donde estamos fallando, o donde no se le está dando una respuesta efectiva al país para responder a la delincuencia y a la violencia? La respuesta es que no, pues el problema responde a deficiencias en el diseño institucional, en el diseño procesal del sistema penal y su forma de aplicación, en el ejercicio de aplicación de las normas procesales y sustantivas penales que se hace por parte de fiscales y jueces. En el país hemos endurecido las penas, incluso para los delitos que plantea el presidente de la República en su consulta. Hemos incrementado penas en el año 2019, en la reforma del 2021, en la reforma del 2022, y por último una reforma del 2023. Están endurecidas las penas para varios delitos, pero ¿este endurecimiento de penas ha redundado eficazmente en un control o una disminución de la delincuencia? La respuesta es que</p>

			<p>no, todo lo contrario. Hemos visto un crecimiento exponencial de la delincuencia y la inseguridad. Entonces cabe plantearse si la medida que estamos tomando es la adecuada. Tenemos un corpus en el Código Orgánico Integral Penal que habla sobre las técnicas especiales de investigación a los cuales uno puede hacerles observaciones y objeciones, pero uno tiene que entender que estas formas de lidiar con la delincuencia organizada tienen que ser reforzadas / Yendo al tema de los menores, ¿existe jurisprudencia comparada? Y lo digo esto porque hay un proyecto de reforma que está en análisis de la Comisión y que está dentro del cuadro que tiene que ver con el incremento de la punibilidad a los menores o la posibilidad de que los menores sean sancionados por la ley penal en determinados casos y no exista una inimputabilidad absoluta como existe hoy. ¿Existe en la jurisprudencia comparada experiencias donde ya se han hecho ejercicios similares? Porque a lo largo del mundo, y hemos visto también en el Ecuador penosamente, como menores de edad de cada vez menor edad intervienen en delitos y en delitos graves. Entonces es necesario tener en cuenta también esa realidad. Y al tener en cuenta esta realidad, es necesario que intervengan análisis de carácter antropológico, análisis de carácter técnico, que permita establecer cuál es el menor que sí puede ser imputable. El menor que sí puede ser imputable en función de su nivel de desarrollo, de comprensión y de motivación frente a la norma, a la norma penal. Que tenga capacidad y madurez suficiente para entender la ilicitud de su conducta. Esto es lo</p>
--	--	--	--

				<p>que nos debe concentrar para poder establecer una norma que permita hacer esa diferenciación / Hoy, en el Código Orgánico Integral Penal, el sistema de valoración es, en términos muy generales, 1 a 3 años, 3 a 5, 5 a 7, 7 a 10, 10 a 13, 13 a 22, 22 a 26 y un máximo de acumulación hasta 40 años de privación de la libertad. Y si sigue ese esquema, hay que ser coherentes y consistentes con el mismo. Si se pretende cambiar ese esquema, hay que optar por otro, pero deber ser transversal a todo el código. No podríamos tener delitos para los cuales la sanción sea de 3 a 5 años, que tengan delitos equivalentes en nivel de gravedad, que tengan sanciones de 8 a 12, como se plantea en uno de los proyectos de reforma. Esto sería distorsionar el modelo de dosificación penal. Y no es solamente un tema de escalas, es también un tema que tiene que ver con aportes que deberían ser procesados por parte de una ciencia, de una de las disciplinas del derecho penal que se llama la penología. La ciencia del derecho penal que se ocupa de mirar cuál es la relación adecuada entre los delitos y las sanciones.</p>
7	No. 011 05/01/2024	Abg. Carlos Luis Sánchez	Experto en materia penal	<p>En lo principal, manifestó: Es importante que nuestra legislación penal sí prevenga que no haya impunidad cuando se utilice a un menor de edad para cometer delitos graves como delitos relacionados con la violencia de la delincuencia organizada. / La reforma al artículo 20 del COIP que se refiere a cuando a una persona le son atribuibles varios delitos; es decir, al concurso real de infracciones el asambleísta Blasco Luna Arévalo propone que se inserte un texto sobre los delitos considerados atroces o que causen</p>

				<p>conmoción social, que constituye una propuesta de reforma subjetiva y abierta a interpretaciones.</p>
8	No. 013 08/01/2024	Ph.D. Lyonel Fernando Calderón Tello	Ministerio del Interior, Viceministro de Seguridad Ciudadana (delegado de la máxima autoridad institucional)	<p>En lo principal se refirió a la tipificación del delito de pederastia: “(...) hay una tendencia a regular la pederastia solo como un delito de adultos. Sin embargo, también hay una corriente doctrinal que establece que es posible afirmar. Ya que hay dos elementos doctrinales aquí, la pedofilia y la pederastia (sic) (...) Entonces, la pedofilia es la inclinación que se tiene respecto de las relaciones afectivas con menores, ¿no? Y la pederastia sería el acto que se consume, que consume estas inclinaciones. Entonces, en este ámbito, lo correcto y adecuado sería comprender ese fenómeno y aceptar que la pederastia puede ser cometida por cualquiera. La definición de la competencia cambiaría en función de la edad (...) Entonces, nuestras urgencias es que en el ámbito del sujeto activo quede regulado simplemente como la persona que ejecute para sí o para un tercero, actos de naturaleza sexual. Recomendamos también que la persona que ejecute para sí o para un tercero también eliminar el adjetivo contundente de la expresión objeto, de la palabra objeto. Porque no hace falta. Si respecto de lo menos no se exige, que es en el caso de violación de adultos, la contundencia del objeto, pues en este tipo de casos, que es lo más grave, tampoco deberíamos exigirlo. Es un objeto. Da lo mismo cualquiera que sea este objeto. Recomendamos, sugerimos observar en este ámbito la redacción del delito de violación o la jurisprudencia del delito de violación, que entiende claramente</p>

				<p>que cualquier objeto es válido (...) La pederastia es un delito que debe estar regulado. Pero debe estar regulado de tal manera que no se impida la adecuada aplicación del mismo (...) el menor es, aunque se, aunque, fenomenológicamente expresen un consentimiento, digan sí, estoy dispuesto a realizar el acto de contenido sexual, ese consentimiento deberá ser entendido como nulo. No existe consentimiento en el caso de los menores de edad y menos en materia de delitos sexuales. Por tanto, esta referencia en contra de su voluntad o su consentimiento resulta también ineficaz. Toda vez que los menores en el ámbito sexual no consienten. Más aún cuando se trata de abusos sexual es o actos de pederastia. Entonces, recomendamos que sea eliminada también esta expresión, este elemento normativo. El consentimiento es un elemento normativo, pero que en el caso de los delitos de abuso sexual o delitos de pederastia resulta completamente innecesario, según la doctrina más moderna, tanto, por ejemplo, en Alemania como en España (sic) (...)”</p>
9	No. 013 08/01/2024	Dra. María Auxiliadora Fabre Haro	Experta en materia penal	<p>En lo principal, manifestó: “Dentro de las reformas del Código Orgánico Integral Penal me he podido dar cuenta que se tienden a endurecer las penas en general, para lo cual ya nosotros hemos visto en el transcurso de los tiempos que las penas, que el endurecimiento de penas o el incremento de estas no nos ha llevado absolutamente a nada (...) / Ahora bien, dentro de la propuesta que se hace para realizar trabajos dentro de lo que son los PPL y la penitenciaría, esta tendría que ser regulada junto con las normas internacionales.</p>

				<p><i>Recordemos que el trabajo es un derecho y que este es voluntario y no debería de ser obligatorio. En este sentido, debería de cambiarse dentro de la propuesta que se hace el término obligatoriedad por el término que se deberán o el término que podrán o podrían realizarse trabajos. Es importante tener en cuenta también que en la reforma no se afecten los artículos que se pongan en que se o que existan artículos que se interpongan entre sí, como es el caso del artículo 8 del artículo 12 en su numeral 4 y el artículo 61 de esta misma norma, de este mismo Código Orgánico Integral Penal. Asimismo, tenemos la regla Mandela. Dentro de la regla Mandela, en su artículo 97.1 establece que el trabajo penitenciario no será obligatorio ni en beneficio de ningún funcionario ni de establecimientos penitenciarios u otros (sic)”</i></p>
10	No. 014 12/01/2024	As. Mariana Yumbay Llallico	Asamblea Nacional	Se refirió a su propuesta de reformar 12 artículos del COIP: Art. 12 / Art. 61 / Art. 143 / Art. 162 / Art. 185 / Art. 189 / Art. 278 / Art. 317 / Art. 362 / Art. 369 / Art. 370 / Art. 685.
11	No. 014 12/01/2024	As. Otto Vera Palacios	Asamblea Nacional	Se refirió a su propuesta de reformar los siguientes artículos del COIP: Art. 4 / Art. 12 / Art. 14 / Art. 16 / Art. 20 / Art. 30.2 / Art. 31 / Art. 32 / Art. 35.1 / Art. 36 / Art. 38 / Art. 39 / Art. 40 / Art. 44 / Art. 52 / Art. 151 / Art. 154 / Art. 154.2 / Art. 161 / Art. 162 / Art. 163.1 / 172.1 / Art. 173 / Art. 185 / Art. 360 / Art. 363 / Art. 412 / Art. 416 / Art. 427 / Art. 430.1 / Art. 437 / Art. 438 / Art. 444 / Art. 529.1 / Art. 536.
12	No. 015 17/01/2024	As. Jorge Acaiturri Villa Varas	Asamblea Nacional	Se refirió a su propuesta de reformar los siguientes artículos del COIP: Art. 25 / Art. 28 / Art. 42 / Art. 46 / Art. 68/ Art. 141 / Art. 143 / Art. 144 / Art. 161 / Art. 162 / Art. 185 / Art. 268 / Art. 396 / Art. 370 / Art. 635
13	No. 015 17/01/2024	Dr. Ricardo Morales Vela	Jurista especialista en rehabilitación social	Se refirió a temas como: La ineficacia del aumento de penas, hacinamiento carcelario, corrupción, deficiente infraestructura, amotinamientos (+ 500

				muertos hasta 2023), debilidad del Estado.
14	No. 015 17/01/2024	Dr. Hugo Echeverría	Experto en derecho penal ambiental	Se refirió en lo principal a: 1. Teoría del delito: principio de taxatividad 2. Teoría de la pena: principio de proporcionalidad 3. Adecuación de legislación ecuatoriana a parámetros regionales e internacionales / Art. 247: ley vigente tiene descripción confusa de conducta punible, en cambio el Proyecto de Ley tiene descripción clara de conducta punible y conforme a legislación ambiental vigente / Pena base para atentados contra flora y fauna silvestre / Pena agravada para conductas contra flora y fauna silvestre amenazada, migratoria, endémica / Proyecto de Ley cumple: principio de taxatividad: certeza y principio de legalidad: claridad.
15	No. 015 17/01/2024	Dra. Soledad Angus Freré	Experta en género, niñez y adolescencia	Refirió, en lo principal: <u>Sobre penalización de NNA</u> : La coyuntura es un escenario fértil para el populismo penal. Juzgar a adolescentes como adultos, desde los 14 años con base en el COIP y no en el CONA. En los últimos años (desde 2019) ha existido un incremento exponencial en las penas que se ha evidenciado no tiene absolutamente ningún impacto en la disminución de la criminalidad. NNA son reclutados por grupos de delincuencia organizada pero la razón de aquello no tiene que ver con que recibirán una pena menor sino porque los grupos de delincuencia organizada (GDO's) los usan como objetos descartables y porque advierten el proceso de desarrollo de NNA los vuelve más manipulables por el grado de desarrollo de su personalidad. Los NNA ven en los grupos de delincuencia organizada un amparo para ellos y sus familias, no necesariamente por réditos económicos. Lo que corresponde al Estado es prevenir que NNA sean reclutados e instaurar un sistema de rehabilitación especializado en NNA. Es preciso fiscalizar al SNAI para conocer qué acciones están tomando para prevenir el delito de reclutamiento de NNA y corresponde a la Comisión de Justicia analizar el delito de reclutamiento de menores para que el Estado, a través del COIP, se enfoque en prevenir y sancionar a quienes reclutan menores. El Estado ni puede responder

				<p>con su poder punitivo contra NNA sino considerar que son víctimas.</p> <p><u>Sobre feminicidio</u>: Si se cambia el tipo penal los actuales sentenciados por el delito de femicidio podrían alegar la derogatoria del femicidio y pretender beneficiarse de esta reforma.</p> <p>La reforma introduce también, en la instigación al suicidio, los casos en los que mujeres se suicidan por haber sufrido violencia de género, es pertinente.</p>
16	No. 016 19/01/2024	As. Pierina Correa Delgado, presidenta de la Comisión de Protección Integral a Niñas, Niñas y Adolescentes	Asamblea Nacional	<p>En lo principal refirió: Casos de NNA que manejan armas y delinquen porque son víctimas del reclutamiento de bandas de delincuencia organizada / Recalcó la que el Estado ecuatoriano debe respetar la Constitución de la República, tratados y convenios internacionales de derechos humanos en materia de NNA y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.</p>
17	No. 016 19/01/2024	José Guerra Mayorga	Representante de UNICEF para Ecuador	<p>Se refirió en lo principal a lo siguiente: Elementos centrales sobre lo que implica justicia especial / Justicia penal adolescente especializada: tema discutido al menos 100 años, no nace solo con la Convención de los Derechos del Niño sino desde la Convención de Ginebra que contiene disposiciones sobre su protección especializada. La Declaración de Derechos del Niño (1959) determina un trato especializado y diferente para NNA y adultos. / La convención determina que debe existir un trato diferenciado para NNA y adultos / Existencia de estudios de criminólogos y trabajadores sociales sobre trato especial y diferenciado para adultos y menores de 18 años de edad / Al referirse a NNA la Convención determina protección especial para NNA / Complejidades en distintos países latinoamericanos pero en ningún país de la región se ha aceptado que NNA sean juzgados como adultos / La CRE contempla la justicia especializada, no existe la posibilidad que los adolescentes reciban un tratamiento igual al de los adultos / Para NNA deben aplicarse medidas socioeducativas y sanciones privativas de libertad como último recurso en establecimientos distintos a los de los adultos / Art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño</p>

				determina de manera clara que los estados partes tomarán las medidas adecuadas y especiales para NNA que hayan infringido las leyes / La Convención no contempla excepciones para que NNA sean juzgados como adultos / La Observación General Nro. 24 determina que la justicia especializada para menores de 18 años llama a los Estados a dotar de garantías para NNA, no se puede pensar en otro sistema en que puedan ser juzgados o recibir penas como adultos / Se debe diseñar una política especial que se centre en la prevención y reinserción social de NNA.
18	No. 016 19/01/2024	Verónica Polit Chiriboga y Pablo Coloma	Coordinadores del “Proyecto Justicia Juvenil Restaurativa”	<p>En lo principal refirió: El CONA se ha trabajado durante 5 años / GDO captan NNA que resultan siendo víctimas de esos grupos / La condición de NNA los hace vulnerables, de manera intrínseca y natural son más propensos a ser víctimas de la vulneración de sus derechos, por eso NNA deben recibir protección específica / Latinoamérica reconoce la protección especial la NNA, recalcando que Ecuador fue uno de los primeros países en suscribir y reiterar la Convención de los Derechos del Niño / No existen políticas estatales de protección a NNA / Derecho a una justicia juvenil restaurativa: No es una forma de impunidad; al contrario, es un mecanismo de abordaje integral al NNA que cometió un delito / Desde que se eliminó el Ministerio de Justicia, el área de menores infractores, el Estado no ha invertido recursos en los centros donde cumplen medida.</p> <p>Justicia especializada: Desarrollo del Derecho penal juvenil. Estatuto jurídico del niño o condición jurídica del niño Opinión Consultiva 17 / La CRE contempla protección reforzada para NNA, considerando que son un grupo de atención prioritaria / La CC en su jurisprudencia ha señalado por un lado que los NNA son sujetos de derecho, pero a la vez son sujetos de una protección especial, esa bidimensionalidad obliga a tener un sistema que los proteja de los efectos de la acción punitiva del Estado / El Art. 40 de la Convención de los Derechos del</p>

				<p>Niño consta en una sección que se refiere a su protección y se ha reconocido que una de las amenazas para NNA es la intervención del Estado a través de su capacidad de sancionar / Dentro de la categoría del delito, que es la culpabilidad, hay una culpabilidad especial de NNA; esto ha sido recogido por la CC y hace preciso superar la concepción de que son inimputables pues la doctrina habla de una imputabilidad específica que obedece a su desarrollo psíquico / Se ha reconocido que sí existe determinada capacidad de los NNA pero no es completa como la de un adulto. / Criterios de política criminal: Es preciso responder a la pregunta de cuál es el fin de sancionar a adolescentes y si esa sanción tiene un fin o es un mal respondiendo a otro mal / Las medidas socioeducativas tienen finalidades de socialización, educación, medidas restaurativas y responsabilización que lleve a su reinserción.</p>
19	No. 016 19/01/2024	Jorge Velasteguí Romero	Juez de adolescentes infractores	<p>En lo principal, refirió: Desde el 2014, con la reforma al COIP, se propició que los adolescentes infractores sean mayormente reprimidos, bajo el argumento de que penas más fuertes lograrían reducir los índices de delincuencia; sin embargo, han transcurrido casi 10 años sin que el poder punitivo del Estado aplicado a menores de edad haya generado efectos positivos en la lucha contra la delincuencia / El denominador común de los adolescentes infractores es la pobreza, el maltrato, familias desestructuradas, padres drogadictos, madres trabajadoras sexuales, abuso intrafamiliar y vulneración de derechos.</p>
20	No. 017 24/01/2024	Dr. Ricardo Reyes Vasco	Fiscalía General del Estado (delegado de la máxima autoridad institucional)	<p>Sobre legítima defensa: Los 3 requisitos son aceptados por la doctrina a nivel mundial. Sin embargo, el requisito del número 1 “agresión actual e ilegítima” implica un inicio de ejecución; por lo que, en legislaciones de sociedades similares a la ecuatoriana, para mayor claridad consta la frase “agresión inminente” en lugar de “actual” a fin de no tener que esperar el inicio de la agresión para</p>

			<p>poder defenderse. / Sobre mínima intervención penal: La propuesta de reforma al Art. 3 desnaturaliza el principio de mínima intervención, pues las condiciones de criminalizar o no a determinadas personas carece de técnica. Esta propuesta de reforma limita la acción del derecho penal. / Sobre propuestas de reforma al Art. 20 sobre delitos atroces o conmoción social son términos ambiguos, subjetivos y muy amplios por lo que no es pertinente la reforma. / La reforma que propone que la detención con fines de investigación proceda únicamente dentro de la fase de investigación previa, afecta el proceso penal. / Sobre acciones fiscales urgentes indica que es innecesaria la propuesta de incluir un segundo inciso como se está proponiendo: La iniciativa no toma en cuenta que ya es una obligación de la fiscalía solicitar orden del juez con la fundamentación correspondiente. Se recomienda no agregar este inciso. / Sobre Art. 584: Solo las partes procesales tienen derecho al debido proceso, incluido la defensa / Sobre Art. 586: Es inconstitucional, incluso la CC se ha pronunciado sobre la facultad del Estado de perseguir delitos hasta cuando concluya la acción penal cumplido el plazo para la prescripción de la acción mas no cuando han transcurrido los plazos previstos para el archivo. Limita la facultad constitución del Art. 195 de la CRE. /Art: 586B limita las facultades de la FGE pues en tanto la acción penal no se encuentre prescrita, es deber de la FGE investigar y perseguir el delito. / Art. 587: Se recomienda no acoger la propuesta de reforma por ser inconstitucional / Sobre Art. 594: Número 8 (agregado) restringen la lucha contra el delito, la corrupción, el crimen organizado hasta que la acción penal prescriba. Resulta</p>
--	--	--	--

				<p>inconstitucional (Art. 195 CRE) / Sobre incremento de penas: Siempre debe ir acompañado de un estudio legal, doctrinario, social respecto a cómo impactará el incremento de la pena en el sistema, ya que en sí mismas el incremento de las penas no soluciona los graves problemas de delincuencia que atraviesa el país. / El Estado ha aumentado penas en los últimos 10 años con el COIP y la experiencia ha evidenciado que no inciden en la disuasión del crimen menos en la delincuencia organizada pues el tiempo de las penas, les resulta indiferente a los sujetos activos del delito. /</p>
21	No. 017 24/01/2024	María Augusta Pérez Aldaz	Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – SNAI, (delegada del director)	<p>Arts. 8, 9 y 12 del proyecto de reformas refieren a emprendimientos como eje laboral, que es fundamental en el sistema de rehabilitación. El <u>principio de voluntariedad</u> del COIP limita las propuestas del SNRS. / Sobre la remuneración a los PPL existen dificultades pues quedan en interdicción con imposibilidad de manejar cuentas bancarias, salvo el caso de BAN Ecuador en cuyas cuentas reciben los PPL su remuneración que se divide en porcentajes: daños y perjuicios, pensiones de alimentos y para su propio uso. Los emprendimientos aplican para cuando los PPL se acogen a beneficios penitenciarios. Se debe considerar que el SNAI no es empleador de la PPL pues de ser así sería servidor público. / La obligatoriedad del eje educativo es para personas que no tienen bachillerato / Las reformas refieren a delitos graves, atroces, execrables, menores lo que no es correcto ya que solo generan confusión e inaplicabilidad de la norma. / Las reformas plantean un mismo tratamiento para todos los PPL pero en la práctica no es así, ya que el SNAI considera los niveles de seguridad que es progresivo en función del cumplimiento de la pena; es decir, quien ingresa con un tipo de seguridad no sale de los centros de privación de libertad con el mismo nivel sino que incrementa o disminuye. Nivel de seguridad no debe confundirse con condiciones de seguridad / La reforma al Art. 668 sobre la reserva del informe de traslado resulta compleja pues se</p>

				<p>presentan en audiencia y el SNAI no maneja la documentación con los distintos tipos de reserva conforme a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y de la Ley de Transparencia. / Los traslados de las PPL previstos en las reformas afectan el éxito de los ejes como el laboral o educativo, por lo que el control <i>expost</i> de los traslados no resulta claro en la propuesta de reformas / El SNRS es Estatal y debe precautelarse su no privatización. / Sobre Art. 677: Plantea la creación de 2 centros para capacitar a los vigilantes penitenciarios, pero ya fue creado en 2014; sin embargo, a la fecha no existe / Sobre Art 681: La creación de una ficha técnico médica no corresponde al SNAI sino al Ministerio de Salud Pública / Sobre Art. 686: Ya existe reforma de la LORUL / Eliminación del Art. 688 no es pertinente ya que no todas las penas y medidas cautelares son competencia del SNAI como arresto domiciliario sin dispositivo electrónico no es competencia del SNAI, por lo que el SNAI no debería ser notificado con todas las sentencias para la ejecución. / Sobre Art. 691: Se propone que cuando se dicte prisión preventiva el procesado sea ubicado en centros cercanos al domicilio no es aplicable sino solo para sentenciados; los procesados deben estar cerca de su juez natural. / Los niveles de seguridad de las propuestas de reforma contienen nuevos criterios que no explican a qué PPL aplican y cuáles serían las restricciones por ejemplo en cuanto a visitas y realización de actividades. / Art. 692 resulta incomprensible / Art. 693 sobre el hecho de que el juez debe disponer en qué centro de privación un sentenciado cumplirá su pena no observa el catálogo de centros que tiene el Consejo de la Judicatura. / Art. 698 y 699: el cambio de régimen solo procede cuando existe sentencia ejecutoriada.</p>
22	No. 017 24/01/2024	Dr. Miguel Eduardo Costain Vásquez	Docente universitario y experto en materia penal	<p>La Constitución de la República es garantista e implica que el sistema penal es de “prevención general” para reinsertar a la sociedad a los sujetos activos de los delitos; se enfoca en los delincuentes más no en la sociedad a fin de que se pueda defender de la delincuencia. Es menester que la sociedad pueda defenderse, pero para aquello se requiere una modificación</p>

			<p>constitucional. En cuanto a la dosimetría de la pena y la capacidad punitiva del Estado respecto a los adolescentes, es preciso señalar que el incremento de las penas no incide en el aumento de la criminalidad. En Ecuador la acumulación de penas hasta 40 años en la práctica no se cumple; en consecuencia, el aumento de la pena en la práctica no tiene mayor incidencia en la disminución de delitos, por lo que es necesario implementar políticas públicas de prevención y cuidar la consecución del proceso penal. / La creación del tipo penal “grupos subversivos” es un tipo penal poco explorado en el Ecuador, pero resultaría importante incluirlo en el COIP. Refiere la necesidad de modular, respetando el alcance constitucional: En cuanto a la prisión preventiva y los delitos pluriofensivos, para generar una ecuación diferencial, esta constituye un mecanismo de aseguramiento más óptimo. El Art. 595 del COIP para formular cargos no debería el fiscal determinar que el procesado es autor o cómplice de la infracción, sino que deba indicar que el procesado es partícipe de la infracción. Las reformas sobre flagrancia deberían incluirse una frase que diga “excepto en los casos de delito flagrante, en los cuales se encuentre en poder de los aprehendidos los instrumentos o vestigios de la infracción” / La CRE dispone que se deben aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva, pero puede incluirse en el Art. 534 la siguiente frase “En el caso de delitos contra la estructura del Estado constitucional la excepcionalidad de la PP deberá ser analizada con base a criterios de proporcionalidad y la puesta en peligro del bien jurídico protegido” / Sobre la sustitución a la prisión preventiva no hay un límite para la sustitución (CC) y es procedente que pueda analizarse respecto a delitos de mayor gravedad como asesinato, femicidio, delitos contra la estructura del Estado constitucional”. / No se debe confundir sustitución a la prisión preventiva y la revisión de la prisión preventiva por medidas alternativas. / El delito de sicariato es un homicidio agravado por lo que pudo ser parte del asesinato / El delito de la “vacuna extorsiva” que se propone es una</p>
--	--	--	---

				<p>tautología porque ya está incluido en la extorsión. / Sobre el concurso real de infracciones refiere que significa la comisión de delitos autónomos e independientes en una misma línea de tiempo se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años. Solo en materia de tránsito deben tratarse los delitos de manera separada / Sobre juzgar a NNA desde los 14 años no es viable, sino desde los 16 años, porque es preciso analizar el tipo de sociedad que es la ecuatoriana. / La base estructural del peculado nunca ha sido modificada / Sobre la legítima defensa refiere que no es clara y resulta compleja, siendo necesario suprimir la frase “agresión actual e ilegítima” / Sobre implementación de “jueces sin rostro” indica que uno de los principios básicos del derecho penal ecuatoriano es que el juez se identifique por el derecho del procesado de conocer el juez que lo juzga.</p>
23	No. 018 26/01/2024	Ab. Indira Urgiles Encalada	Alianza por la Niñez y Adolescencia del Ecuador	<p>Es preciso revisar los niveles de responsabilidad atribuibles a los adolescentes infractores. El Estado no ha garantizado políticas públicas eficientes para el pleno desarrollo de NNA que enfrentan pobreza y pobreza extrema. El énfasis no debe imponerse en un exceso de punitivismo contra NNA pero que son víctimas del reclutamiento forzado por GDO's para perpetrar delitos. La demagogia punitiva no es la respuesta para superar los índices de delincuencia que enfrenta el país. Los NNA han encontrado en la violencia un instrumento para responder a su difícil realidad y poder sobrevivir. NNA son utilizados como “desechables” por los GDOs. Es obligación del Estado no solo legislar sino emitir políticas para la garantía de los derechos de NNA y que tengan trato diferente y diferenciado</p>

5 BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución de la República del Ecuador, sobre el ejercicio de los derechos, establece:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y principio de legalidad la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

En referencia a la Asamblea Nacional, la Constitución de la República del Ecuador, prescribe:

“Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. (...)”

“Art. 125.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La ley determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.”

“Art. 126.- Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. (...)”

“Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos. (...)”

La Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone:

“Art. 9.- Funciones y Atribuciones. - La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley; (...)”

“Art. 6.- Órganos. - Son órganos de la Asamblea Nacional: (...) 4. Las Comisiones Especializadas; (...)”

“Art. 26.- Funciones de las comisiones especializadas permanentes. - Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes: (...) 2. Discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional; podrán, además, reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de las leyes, conforme el análisis realizado; (...) Las comisiones adoptarán sus decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente. (...)”

Sobre el tratamiento de los proyectos de ley, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prevé:

“Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley. - Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento. Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

“Art. 61.- Del segundo debate.- La comisión especializada analizará y de ser el caso, recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley, en el primer debate.

Dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La comisión especializada, atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley, podrá pedir justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, por una sola vez, la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión, en un plazo máximo de seis meses desde la recepción del informe.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de ocho días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día.

Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo determinado de ocho días, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, la o el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de Ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Agotado el segundo debate, la votación del texto final del proyecto de ley no podrá exceder el plazo de sesenta días. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos.

Con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley”.

6 ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

La definición de un Estado como constitucional, de derechos y justicia social, como es el caso del Estado ecuatoriano, a partir del primer artículo de la Constitución de la República, exige ser considerada más allá de lo enunciativo para una comprensión de sus consecuencias performativas. Es decir, de la materialización de este enunciado en el ordenamiento, la institucionalidad y en cada práctica de quienes actúan en virtud de una potestad estatal.

Por cuanto aquel enunciado implica que el fin ulterior del Estado, de su institucionalidad, su normativa, sus políticas, proyectos, planes, programas y de cada una de las acciones de sus funcionarios es garantizar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución; debe colegirse que cada servidor de ese Estado tiene la obligación de orientar sus esfuerzos a la realización de los derechos reconocidos en la Constitución para cada habitante del territorio ecuatoriano.

Este último razonamiento halla consonancia con las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las vertidas en la sentencia del caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela en 2008, conforme a las cuales, cada funcionario público juega un rol de garante de los derechos fundamentales de las personas.

Tal definición del Estado reafirma la supremacía de la Constitución y de este modo es comprensible el mandato constitucional previsto en el artículo 226 de que los funcionarios tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Es decir, esta supremacía tiene como efecto, en las acciones de los funcionarios, la vinculatoriedad y exigibilidad de los derechos y de toda norma constitucional, como una característica que el Estado tiene de suyo.

En este contexto es preciso encarar los números 1 y 8 del artículo 3 de la Constitución, conforme a los que el Estado tiene como deberes primordiales garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Asimismo, es perentorio comprender la letra b del artículo 66 de la Constitución, que establece que el Estado garantizará a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; y que ese Estado tomará todas las medidas necesarias para la prevención, sanción y eliminación de todo tipo de violencia; o el artículo

76 que se refiere a las garantías de las víctimas en todo proceso que determine derechos y obligaciones de cualquier orden.

En consecuencia, la Asamblea Nacional, en su rol de primer poder del Estado, materializadas sus acciones en cada uno de los servidores legislativos que actúan en virtud de una potestad estatal, en los límites que establecen sus facultades y atribuciones, debe orientar sus esfuerzos a garantizar el goce y ejercicio de los derechos a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Desde el parlamento deben promulgarse leyes que contribuyan a la realización de una vida libre de violencia, como uno de los derechos fundamentales que permiten el ejercicio de otros derechos.

En una coyuntura como la presente, en la que las cifras de violencia han hecho evidentes las limitaciones del Estado para cumplir una de las exigencias primigenias y constitutivas del núcleo social, esto es, proporcionar seguridad al conjunto de la sociedad para que sea posible el desarrollo integral de cada uno de los individuos que lo componen; el primer poder del Estado acoge propuestas que comprenden el endurecimiento de penas, como un mecanismo de fortalecimiento del imaginario sobre el poder punitivo del Estado, cuyo efecto pretende ser preventivo en relación con el cometimiento de ilícitos.

Es decir, acoge un clamor ciudadano que supone que el establecimiento de penas más duras podría tener un efecto disuasivo sobre la violencia; pero lo hace en consideración a los principios de proporcionalidad, necesidad y adecuación, en relación tanto a la conducta que se pretende evitar, como al bien jurídico que se pretende proteger.

Sin embargo, es preciso comprender, en el marco ya trazado, que cada funcionario ejerce únicamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución y la ley; por lo que las actuaciones estatales exigen ser coordinadas en los límites que el ordenamiento jurídico establece para cada funcionario.

Este debe ser entendido como un aporte desde el ámbito legislativo, cuyos linderos están plenamente establecidos en la Constitución de la República. Poco o nada aportará este esfuerzo, si no lo acompañan políticas públicas de la Función Ejecutiva, que tiene las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación; o un ejercicio comprometido de la administración de justicia por parte de los órganos de la Función Judicial. El tiempo permitirá evaluar de manera técnica si estos esfuerzos han sido suficientes para afrontar la terrible situación de violencia y debilidad institucional que enfrenta Ecuador.

Otro elemento que enriquece el debate de estas reformas es el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en relación con el reclutamiento de esta población para el

cometimiento de ilícitos por parte del crimen organizado. Al respecto, es preciso considerar aspectos como los que se tratan a continuación.

La Constitución y la doctrina de protección integral prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de los Derechos de los Niños, observaciones de Naciones Unidas, Declaración sobre los Derechos de los Niños; disponen que los adolescentes en conflicto con la ley penal, deben ser juzgados con una legislación especializada y ser sometidos a jueces especiales, esto fue ratificado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia del caso 9-17-CN/19 de 09 de junio de 2019, en la que el máximo órgano de interpretación constitucional establece los parámetros de la justicia especializada que opera para niñas, niños y adolescentes infractores en nuestro país.

La problemática social que atraviesa el país refleja que niñas, niños y adolescentes devienen involucrados en el cometimiento de delitos graves, en el marco del recrudecimiento de la violencia relacionada con el narcotráfico y el crimen organizado. Sin embargo, es imprescindible considerar que estas poblaciones, por su madurez emocional, constituyen un grupo vulnerable e influenciado; que, por lo tanto, no podría ser sometido al juzgamiento en los mismos términos que un adulto.

El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte del crimen organizado exhibe las condiciones de vulnerabilidad de esta población, que se han exacerbado por el retroceso de la presencia del Estado, la falta de oportunidades para el ejercicio de sus derechos y el acceso a bienes y servicios; tanto a nivel personal de niñas, niños y adolescentes, como de su entorno próximo, ya fuera familiar o social.

En consecuencia, no se puede considerar responsabilidad en niñas, niños y adolescentes en su reclutamiento para el cometimiento de ilícitos. Por lo contrario, deben ser considerados como víctimas a quienes el Estado debe reparar. Es preciso considerar que estas poblaciones no solo son reclutadas para el cometimiento de delitos, sino que también se encuentran en condiciones de explotación sexual o como mano de obra, para el cumplimiento de tareas que implican riesgo para su integridad.

Desde esta perspectiva, conviene observar la experiencia colombiana, en la que, el período de transición, durante los procedimientos de paz, exigió como requisito la desmovilización de menores de edad desde una etapa inicial como elemento clave de la transición que permita garantizar y restablecer los derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes, en armonía con los Principios de Ciudad del Cabo de 1997.

También los Principios de París fundamentan la necesidad de que, en contextos en que las niñas, niños y adolescentes sean reclutados por el crimen organizado, se adopten herramientas que trasciendan el desarme y la desmovilización para contribuir a la reconstrucción del tejido familiar y social del menor de edad, cuyos derechos han sido vulnerados.

Por tanto, en armonía con tratados internacionales de derechos humanos, de manera específica de niñas, niños y adolescentes, no solo que no es posible juzgarlos en los mismos términos que a una persona mayor de edad, sino que es imprescindible considerarlos como víctimas del crimen organizado y diseñar mecanismos que permitan la reparación de sus derechos vulnerados y la reconstrucción del tejido familiar y social que fue destruido, entre otras causas, por la ausencia del Estado que ha sido característica en los últimos dos gobiernos.

Las reformas que se recogen en este informe se orientan a precautelar las garantías constitucionales que están involucradas en el proceso penal. En los debates que lo precedieron se consideraron tanto los derechos de los procesados, como de las víctimas y se atendió de manera especial las inquietudes de profesionales y funcionarios, cuyas acciones se ven normadas por lo que este ordenamiento jurídico determina.

Este es un esfuerzo legislativo en apego estricto a los estándares de un Estado de derechos y justicia social. Es el resultado de una voluntad política por fortalecer la capacidad del Estado para garantizar bienes jurídicos fundamentales y de una capacidad técnica comprometida con la seguridad ciudadana, la cultura de paz, la lucha contra la corrupción y la prevención de la violencia.

7 RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME

Con base en las consideraciones constitucionales y legales expuestas, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, en Sesión Ordinaria No. 2023-2025-021 de 09 de febrero de 2024, **RESUELVE:** Aprobar por unanimidad el “INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL” conforme se detalla a continuación:

ASAMBLEÍSTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENC.	AUSENTE
Araujo Noboa María Fernanda	X			
Agualsaca Guamán José Clemente	X			
Basantés Humanante Ema Sabine	X			
Bósquez Villena Henry Saúl	X			
Heredia Jaramillo Mayte Alejandra	X			
Jaramillo Martínez Roberto Fernando	X			
Parra Tovar Sixto Antonio	X			
Rodríguez Riofrío Carlos Alberto	X			
Veloz Ramírez Rebeca Viviana	X			
Cedeño Rivadeneira Fernando Enrique	X			

8 ASAMBLEÍSTA PONENTE

Asambleísta Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira, presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

9 ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL:

Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira
PRESIDENTE

María Fernanda Araujo Noboa
VICEPRESIDENTA

José Clemente Agualsaca Guamán
Asambleísta

Henry Saúl Bósquez Villena
Asambleísta

Mayte Alejandra Heredia Jaramillo
Asambleísta -Alternativa

Roberto Fernando Jaramillo Martínez
Asambleísta

Sixto Antonio Parra Tovar
Asambleísta

Carlos Alberto Rodríguez Riofrio
Asambleísta

Ema Sabine Basantes Humanante
Asambleísta - Alternativa

Rebeca Viviana Veloz Ramírez
Asambleísta

Razón: Siento como tal que el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, fue debatido y aprobado por el pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado en sesión ordinaria No. 2023-2025-021 de 09 de febrero de 2024.- **Lo certifico.** - Quito, 09 de febrero de 2024.

Abg. Mauricio Rivera Martínez
Secretario Relator
**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**

10 PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

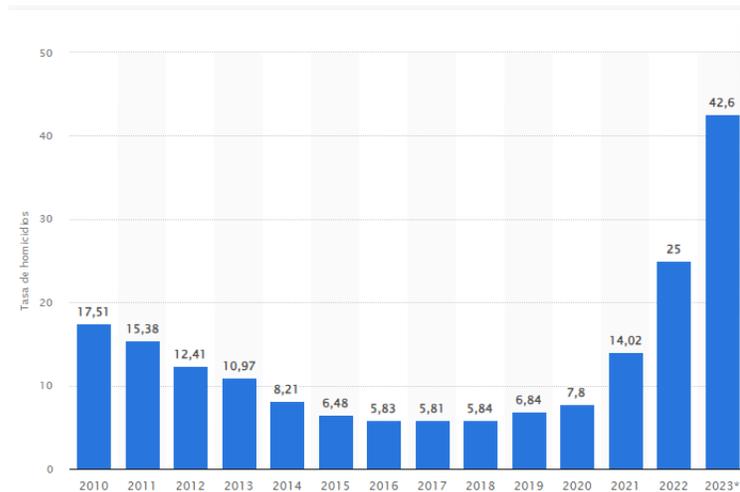
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ecuador ha experimentado un gravísimo incremento en los índices de violencia en los últimos años que se mantiene hasta el año 2024.

Hace solo unos años el país fue considerado uno de los más pacíficos y seguros de la región; sin embargo, para el primer semestre de 2022 las estadísticas de la Policía Nacional reportaron aproximadamente 4.603 muertes violentas, que implica un incremento del 58%. Ese año la tasa de homicidios fue de 26 por cada 100.000 habitantes con tendencia a crecer, convirtiendo al Ecuador en el país más violento de la región.

El año 2023 registró un mayor incremento de homicidios en la historia del país, con una persona muerta cada 69 minutos, víctimas de una escalada histórica en la ola de criminalidad.

La Policía Nacional reportó que en 2023 se registraron 7.592 muertes violentas, lo que se traduce en una tasa de muertes violentas de más de 40 fallecidos por cada 100.000 habitantes. Estas cifras representan un aumento aproximado del 64,9% comparado con las 4.603 muertes de 2022.



Número de homicidios intencionados cometidos por cada 100.000 habitantes en Ecuador de 2010 a 2023
Fuente: [Statista 2024](#)

Asimismo, en 2023, las provincias de Los Ríos, Guayas, El Oro, Manabí y Esmeraldas fueron las provincias con más violencia pues concentraron el 83% de todas las muertes violentas en Ecuador, pero en el año 2024 la criminalidad se ha extendido a otras provincias del país como Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas y Azuay.

El flagelo del crimen organizado y el narcotráfico, a los que se suman la delincuencia común y una crisis carcelaria sin precedentes, han evidenciado que el Estado ecuatoriano no ha cumplido su deber primordial de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad libre de violencia y corrupción, previsto en el Artículo 3 de la Constitución; así como el derecho a la vida contemplado en tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Ecuador como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 3; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 6.1; y la Convención de Belém do Pará, artículos 3 y 4.

Es obligación de los Estados prevenir, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida en contextos de alta criminalidad; buscando enfrentar, asimismo, el fenómeno de la impunidad.

En cuanto a la vulneración del derecho a la vida, que se ha incrementado en el país y la región, en especial de aquellas modalidades que incorporan un mayor grado de violencia contra las personas y que imprime mayores niveles de victimización, sobre todo respecto a las mujeres, esta Comisión ha realizado un profundo análisis respecto a las obligaciones positivas del Estado en materia de garantía y protección de los derechos humanos, con el objetivo de disminuir la violencia de género que permita hacer efectivos los derechos de las mujeres, en observancia al Artículo 66 número 3 letra a) de la Constitución de la República que dispone que “*El Estado*

adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres (...)”

En consecuencia, en las reformas al Código Orgánico Integral Penal se han acogido las demandas de mujeres y colectivos feministas respecto a mejorar la tipificación del delito de femicidio e incorporar en el ordenamiento jurídico al feminicidio, considerando que la mayor vulnerabilidad de estas personas frente a la criminalidad por causas de género, obliga al Estado a tomar medidas específicas en cuanto al marco jurídico en observancia a lo establecido por las normas internacionales de protección de los derechos humanos, y en especial por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas.

El crecimiento alarmante del asesinato de mujeres por razones específicas de género, sin que se evidencien grandes progresos en su lucha y erradicación, ha instado para que esta mesa legislativa considere lo expuesto por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia Contra la Mujer, sus causas y consecuencias, que ha destacado que:

“De acuerdo con la obligación de actuar con la debida diligencia, los Estados deben adoptar medidas positivas para impedir la violencia y proteger a la mujer, castigar a los autores de actos violentos e indemnizar a las víctimas de la violencia. Sin embargo, hasta la fecha, la aplicación de la norma de la debida diligencia ha tendido a centrarse en el Estado y se ha limitado a responder a la violencia cuando se produce, desatendiendo en gran medida la obligación de prevenir e indemnizar, y la responsabilidad de los agentes no estatales”

En virtud de lo expuesto, es obligación de la Función Legislativa responder al clamor ciudadano que supone que fortalecer los tipos penales que ya contempla el Código Orgánico Integral Penal, el establecimiento de nuevos tipos penales y fijar penas más severas para delitos tales como sicariato; secuestro; secuestro extorsivo; extorsión; extorsión sexual; contacto con finalidad sexual con menores de 18 años; tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; concusión; tráfico de influencias; testaferrismo; alteración de evidencias y elementos de prueba; extralimitación en la ejecución de un acto de servicio; lavado de activos; omisión de control de lavado de activos; tenencia y porte no autorizado de armas; tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; terrorismo; financiación de terrorismo; y, delincuencia organizada, podrían tener un efecto disuasivo sobre la violencia; pero esta Comisión lo ha hecho en consideración a los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, en relación tanto a la conducta que se pretende evitar, como al bien jurídico que se pretende proteger.

En una coyuntura como la presente, en la que las cifras de violencia han hecho evidentes las limitaciones del Estado para cumplir una de las exigencias primigenias y constitutivas del

núcleo social, esto es, proporcionar seguridad al conjunto de la sociedad para que sea posible el desarrollo integral de cada uno de los individuos que lo componen; el primer poder del Estado ha acogido propuestas que comprenden el endurecimiento de penas, como un mecanismo de fortalecimiento del imaginario sobre el poder punitivo del Estado, cuyo efecto pretende ser preventivo en relación con el cometimiento de ilícitos.

El Estado tiene la obligación de orientar sus esfuerzos a la realización de los derechos reconocidos en la Constitución para cada habitante del territorio ecuatoriano. Este razonamiento halla consonancia con las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las vertidas en la sentencia del caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela en 2008, conforme a las cuales, cada funcionario público juega un rol de garante de los derechos fundamentales de las personas.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia cuya soberanía radica en el pueblo y su voluntad es el fundamento de la autoridad que se ejerce a través de los órganos del poder público,

Que el Artículo 3 de la Constitución de la República en los números 1 y 8 establece como deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción,

Que el número 3 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los principios que rigen el ejercicio de los derechos, dispone lo siguiente: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”*,

Que el Artículo 11 número 9 de la Constitución de la República prevé que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución,

Que el Artículo 66 número 3 letra b) de la Constitución de la República contempla que se reconoce y garantizará a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia,

Que el Artículo 75 de la Constitución de la República dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión,

Que el Artículo 76 de la Constitución de la República dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, garantías de los procesados y garantías de las víctimas,

Que el número 6 del Artículo 76 de la Constitución de la República prevé que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales,

Que el Artículo 82 de la Constitución de la República contempla que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes,

Que el Artículo 84 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales,

Que el Artículo 120 números 4 y 9 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional tendrá la facultad de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, así como fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias,

Que el Artículo 132 número 1 de la Constitución de la República dispone que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común y que, se requerirá de ley, entre otros casos, para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales,

Que el Artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución,

Que el Artículo 417 de la Constitución de la República dispone que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución.

Que el Artículo 424 de la Constitución de la República establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica,

En ejercicio de la atribución prevista en el número 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República en concordancia con el Artículo 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- Refórmase el Artículo 5 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el número 9 por el siguiente texto:

“9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

Los jueces, juezas, fiscales que sustancien un proceso sometido o resuelto por la jurisdicción indígena, declinarán su competencia a favor de esta, a petición de la autoridad indígena o de oficio. Para el efecto, las autoridades de la justicia ordinaria, previamente, verificarán la existencia de una decisión o resolución emitida por la autoridad indígena, o, un proceso en la jurisdicción indígena y de manera inmediata ordenarán el archivo de la causa y remitirán el proceso a la jurisdicción indígena.”

b) A continuación del número 21 inclúyense los siguientes números:

“22. Proporcionalidad: Debe existir relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena.

23. Interculturalidad: Los jueces, juezas, fiscales y demás servidoras y servidores de la Función Judicial en todo el proceso de investigación y juzgamiento de personas pertenecientes a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la justicia ordinaria, aplicarán de manera obligatoria el principio de interculturalidad en todas sus actuaciones y decisiones. En

consecuencia, deberán respetar y garantizar los elementos culturales relacionados como las costumbres, prácticas, normas, principios y el derecho propio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural.”

Artículo 2.- Sustitúyese el número 4 del Artículo 12 por el siguiente texto:

“4. Trabajo, educación, cultura y recreación: El Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones para su ejercicio. El trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales. Las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada podrán acogerse a una de las modalidades de trabajo penitenciario establecido por la Ley.”

Artículo 3.- Refórmase el número 4 del Artículo 16 por el siguiente texto:

"4. Serán imprescriptibles, tanto en la acción como en la pena, las infracciones de graves violaciones a los derechos humanos, delitos contra el derecho internacional humanitario, asesinato, femicidio, sicariato, secuestro, secuestro extorsivo, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes, extorsión, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada; y, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos.”

Artículo 4.- Sustitúyese el Artículo 22 por el siguiente texto:

“Artículo 22.- Conductas penalmente relevantes. - Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables a los bienes jurídicos protegidos en este código.

No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.”

Artículo 5.- Sustitúyese el Artículo 28 por el siguiente texto:

“Artículo 28.- Comisión por omisión. - Describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico cuando se encuentra en posición de garante.

Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico.”

Artículo 6.- En el Artículo 30.2 eliminase del primer párrafo la frase “excepto del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria,”

Artículo 7.- Agrégase como último párrafo al Artículo 35.1 el siguiente texto:

“Se exceptúan los delitos de sicariato, secuestro, extorsión; y, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos.”

Artículo 8.- Sustitúyese el Artículo 47 por el siguiente texto:

“Artículo 47.- Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal:

1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude.
2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa.
3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra.
4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.
5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.
6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.
7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.
8. Cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar.
9. Aprovecharse de las condiciones personales o laborales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.

10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción.
11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.
12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.
13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción.
14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción.
15. Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada.
16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos como medio para facilitar la comisión de la infracción.
17. Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo.
18. Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme.
19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito.
20. Haber sido sancionado por el mismo delito en dos o más ocasiones.
21. Cometer la infracción en contra de una o más mujeres, siempre que se determine que la conducta u omisión dolosa encaja como uno de los tipos de violencia definidos en el artículo 10 de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
22. Atentar contra la vida o integridad personal de la servidora o servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o agente aprehensor.
23. Desobedecer cualquier orden legítima, de la servidora o servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Cuerpo

de Vigilancia Aduanera o de las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.

24. Empeorar la situación de la víctima o de sus acompañantes sustrayendo bienes, partes, pertenencias y en general cualquier objeto de una nave o aeronave siniestrada.

25. Ejecutar la infracción con fines de garantizar la expansión, fortalecimiento, retaliación social de personas y organizaciones delictivas.”

Artículo 9.- Sustitúyese el Artículo 52 por el siguiente texto:

“**Artículo 52.- Finalidad de la pena.** - Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena para garantizar la rehabilitación y reinserción social, así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.”

Artículo 10.- Modificase el número 13 del Artículo 60 con el siguiente texto:

“13. Suspensión de los derechos de participación.”

Artículo 11.- Refórmase el primer párrafo del Artículo 61 de la siguiente manera:

“**Art. 61.- Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras.-** Procede en delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años. Una vez cumplida la pena, la persona extranjera queda prohibida de retornar a territorio ecuatoriano por un lapso de veinte años.”

Artículo 12.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 68 por el siguiente texto:

“**Artículo 68.- Suspensión de los derechos de participación.** - La persona sentenciada con la suspensión de los derechos de participación, no podrá ejercerlos por el tiempo determinado en cada tipo penal una vez cumplida la pena privativa de libertad.”

Artículo 13.- A continuación del Artículo 78.1 agréganse los siguientes artículos:

"**Artículo 78.2.- Parámetros para cálculo de las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales.** - El cálculo de las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales como

consecuencia de la infracción penal, deberá ser proporcional a la gravedad y circunstancias de cada caso, se considerarán mínimamente los siguientes parámetros:

1. Daño físico y mental.
2. Daño emergente.
3. Pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
4. Gastos de servicios jurídicos, médicos, asistencia social debidamente justificados.

Sin perjuicio de los parámetros establecidos, las y los juzgadores deberán tomar en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al cálculo de las compensaciones económicas.

En los delitos contra la eficiencia de la administración pública las y los juzgadores aplicarán además como parámetro la afectación a la confianza e imagen del Estado y sus instituciones.

Artículo. 78.3.- Competencia para la ejecución de la resolución de reparación integral. - La ejecución de la reparación integral a favor de la víctima, impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada, corresponde a la o el juez o el tribunal de garantías penales que dictó dicha sentencia.

Si la condena se determina al momento de resolver un recurso, la competencia recae en la o el juez o el tribunal de garantías penales de primer nivel que sustanció y resolvió el juicio.

Para los casos de ejecución forzosa se aplicará el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos, manteniendo la competencia aquí establecida.

En los casos de fuero funcional y personal, esta ejecución corresponde a la o el juzgador o al tribunal que sustanció y resolvió el juicio en la Corte Provincial de Justicia o en la Corte Nacional de Justicia.”

Artículo 14.- Sustitúyese el Artículo 141 por el siguiente texto:

“**Artículo 141.- Femicidio. -** La persona que, por razones de género, dé muerte a una mujer será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima presente, antes o después de la privación de la vida, signos de lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes; así como violencia física, sexual, psicológica, patrimonial, digital, familiar, laboral, escolar, militar o de cualquier otra índole.
2. La persona haya realizado amenazas de cometer signos de lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes; así como violencia física, sexual, psicológica, patrimonial, digital, familiar, laboral, escolar, militar o de cualquier otra índole.”

Artículo 15.- A continuación del Artículo 141 agrégase el siguiente artículo:

“**Artículo 141.1. Femicidio.-** Aquel servidor público que niegue o retarde auxilio preventivo para evitar el cometimiento del delito de femicidio, o que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia para la investigación o sanción de este delito, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años y será destituido e inhabilitado para desempeñar cargo público por el lapso de tres a cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones causadas por funcionarios sentenciados.

El Estado asumirá una responsabilidad obligatoria por las acciones u omisiones de los funcionarios sentenciados, debiendo ejercer la acción de repetición contra ellos; se impondrá al Estado la reparación integral a favor de la víctima determinada por el juez en proporción a los daños sufridos.”

Artículo 16.- Sustitúyese el Artículo 142 con el siguiente texto:

“**Artículo 142.- Circunstancias agravantes del femicidio. -** Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. La víctima sea una mujer en estado de gestación.
5. La víctima sea una niña o adolescente menor de dieciocho años o una mujer adulta mayor de sesenta y cinco años.

6. El delito se cometiere con el concurso de dos o más personas.
7. La víctima sea una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o movilidad humana, trata de persona o tráfico de migrante, condición socioeconómica o relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
8. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.
9. El autor tenga la calidad de servidor público y cometa el delito aprovechándose de esta calidad.”

Artículo 17.- En el primer párrafo del Artículo 143 reemplázase el texto “veintidós a veintiséis años” por “veintiséis a treinta años.”

Artículo 18.- Agrégase al final del Artículo 154.1 un segundo párrafo con el siguiente texto:

“Si quien ejecuta el acto es miembro del núcleo familiar o persona con las que se determine que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación; o si existieren indicios o pruebas de que el infractor hubiere ejercido violencia basada en género en cualquier contexto contra la persona que se suicidó, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

Artículo 19.- Sustitúyese el Artículo 161 por el siguiente texto:

“**Artículo 161.- Secuestro.** - La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Se aumentará la pena al máximo prevista en el párrafo anterior, aumentada en un tercio, en los siguientes casos:

1. Cuando se ejecute a través del empleo de cualquier tipo de armas.
2. Cuando se coloque en el cuerpo de la víctima explosivos o sustancias que comprometan la salud o su vida.
3. Cuando las víctimas sean mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad o que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad.

4. Cuando la planificación o disposición sea dada desde un centro penitenciario;
5. Cuando se ejecute contra autoridades estatales o candidatos a alguna dignidad de elección popular, así como a dirigentes de cualquier organización social, defensores de derechos humanos, dirigentes barriales, así como contra abogados patrocinadores de las víctimas.
6. Cuando las víctimas sean jueces, fiscales, militares, policías y personal de servicio integral de atención a personas privadas de libertad, que por sus funciones tengan conocimiento de las causas, vigilancia, actividades de investigación, administrativas o similares, propias de la naturaleza jurídica administrativa de cada una de las instituciones.”

Artículo 20.- Sustitúyese el Artículo 162 por el siguiente texto:

“Artículo 162.- Secuestro extorsivo. - Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Se aumentará la pena al máximo prevista en el párrafo anterior, aumentada en un tercio, en los siguientes casos:

1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de cuarenta y ocho horas.
2. Si se ha cumplido alguna de las condiciones impuestas para conceder la libertad.
3. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida.
4. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.
5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.
6. Si la víctima es entregada a terceros a fin de obtener cualquier beneficio o asegurar el cumplimiento de la exigencia a cambio de su liberación.

7. Si se ejecuta la conducta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar, persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

8. Si el secuestro se realiza con fines políticos, económicos o ideológicos.

9. Si se somete a la víctima de cualquier tipo de violencia o tortura, teniendo como resultado lesiones no permanentes, trastornos o alteraciones psicológicas reversibles, durante el tiempo que permanezca secuestrada, siempre que no constituya otro delito que pueda ser juzgado de manera independiente.

10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevenga a la víctima la muerte se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Se aplicará la pena máxima cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días.

2. Si se ha cumplido alguna de las condiciones impuestas para recuperar la libertad.

3. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada, o persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida.

4. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.

5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.

6. Si la víctima es entregada a terceros a fin de obtener cualquier beneficio o asegurar el cumplimiento de la exigencia a cambio de su liberación.

7. Si se ejecuta la conducta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar; persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

8. Si el secuestro se realiza con fines políticos, ideológicos, religiosos o publicitarios.

9. Si se somete a la víctima a tortura física o psicológica, teniendo como resultado lesiones no permanentes, durante el tiempo que permanezca secuestrada, siempre que no constituya otro delito que pueda ser juzgado independientemente.

10. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica ocasionándole lesiones permanentes.

Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevenga a la víctima la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”

Artículo 21.- En el primer párrafo del Artículo 172.1 sustitúyese el texto “tres a cinco años” por la frase “cinco a siete años”.

Artículo 22.- Sustitúyese el Artículo 173 por el siguiente texto:

“Artículo 173.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. - La persona que, a través de cualquier medio electrónico o telemático o cualquier otra tecnología de la información y comunicación, se contacte con un menor de dieciocho años y realice acciones dirigidas a obtener material pornográfico en las que aparezca una niña, niño o adolescente será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que, a través de cualquier medio electrónico o telemático o cualquier otra tecnología de la información y comunicación, proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se sancionará con pena privativa de la libertad de tres a cinco años en los siguientes casos:

1. Cuando persona que, suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, a través de cualquier medio electrónico o telemático o cualquier otra tecnología de la información y comunicación, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad que le impida comprender el significado del hecho.
2. La persona que concrete el encuentro de naturaleza sexual con un menor de dieciocho años después de haberle propuesto a través de un teléfono, internet o cualquier otra tecnología de la información y la comunicación.
3. Cuando producto del encuentro se susciten infracciones de tipo sexual.

4. Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación a través de cualquier medio electrónico o telemático o cualquier otra tecnología de la información y comunicación.”

Artículo 23.- En el primer párrafo del Artículo 178 luego de la frase “datos personales, mensajes de datos,” y antes de la frase “voz, audio y vídeo”, agrégase “imágenes,”

Artículo 24.- Sustitúyese el Artículo 185 por el siguiente texto:

“Artículo 185.- Extorsión. - La persona que, mediante violencia, intimidación o amenaza, a través de cualquier forma o medio, obligue a otra a entregar dinero, bienes o ejecutar actos, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de doce a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

La sanción será de siete a diez años de privación de libertad y multa de veinte a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general si se verifica alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es una persona menor a dieciocho años, mayor a sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida.
2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
3. Si se simula autoridad pública o se realiza en aplicación de una orden dispuesta por autoridad competente.

La sanción será de diez a trece años de privación de libertad y multa de cuarenta a sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Si se comete por una o varias personas de manera periódica o repetitiva limitando el normal desarrollo de las actividades habituales, profesionales o económicas de la víctima.
2. Si el constreñimiento se ejecuta con amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
3. Si se ordena o comete total o parcialmente desde un centro de privación de libertad.

4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.
5. Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.
6. Si se ejecuta por medios o dispositivos electrónicos, llamadas telefónicas, mensajes de datos o correos electrónicos.”

Artículo 25.- En el número 1 del Artículo 189 que contiene el texto: “1. Si el robo se produce con fuerza en las personas.”, reemplázase la palabra “fuerza” por “violencia”.

Artículo 26.- Sustitúyese el Artículo 199 por el siguiente texto:

“**Artículo 199.- Abigeato.** - La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales, guías de movilización u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado.

Si la infracción se comete con fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si es cometida con violencia o si el valor del bien excede de diez salarios básicos unificados será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Se procederá al comiso de cualquier tipo de bien mueble o inmueble empleado para el cometimiento de este delito.

La persona que de manera reincidente cometiera este tipo penal, será sancionada adicionalmente con un tercio de la pena.”

Artículo 27.- Sustitúyese el Artículo 202 por el siguiente texto:

“**Artículo 202.- Receptación.** - La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o animales conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Para este efecto, se requerirá que exista denuncia sobre el hurto, robo o abigeato del bien.

La persona que, de manera reincidente cometa esta infracción, será sancionada con la máxima pena aumentada en un tercio”.

Artículo 28.- En el párrafo primero del Artículo 204 a continuación del texto “La persona que” agrégase la palabra “intencionalmente”.

Artículo 29.- Sustitúyese el Artículo 209 por el siguiente texto:

"Art. 209.- Contravención de hurto. - En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, el infractor será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento."

Artículo 30.- Sustitúyese el Artículo 210 por el siguiente texto:

“Artículo 210.- Contravención de abigeato. - En caso de que lo sustraído no supere un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.”

Artículo 31.- A continuación del Artículo 216 agrégase el siguiente artículo:

“Artículo 216.1.- Propagación de enfermedades infectocontagiosas. - La persona que, conociendo que está infectado con alguna enfermedad infectocontagiosa que implique grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, intencionalmente infecte a otra persona será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, cuando:

1. Done sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos.
2. Mantenga relaciones sexuales con otra persona sin informarle de la condición de infectado.
3. Utilice un objeto invasivo, cortante o de punción que haya usado previamente en ella.”

Artículo 32.- Modifícase el número 2 del Artículo 219 de la siguiente manera:

“2. Produzca, fabrique o prepare precursores y químicos controlados por la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de doce a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.”

Artículo 33.- Sustitúyese el Artículo 220 por el siguiente texto:

“Artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

- a) Mínima escala: de uno a tres años.
- b) Mediana escala: de tres a cinco años.
- c) Alta escala: de siete a diez años.
- d) Gran escala: de trece a dieciséis años.

2. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible; en

casos de consumo ocasional, habitual o problemático el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación a través de clínicas especializadas, sin limitar el derecho a la libertad, para lo cual utilizará los bienes y recursos incautados, decomisados o sujetos a extinción de dominio relacionados con delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Las cantidades establecidas en los umbrales o escalas previstas en la normativa correspondiente, serán meramente referenciales para determinar el tráfico o consumo.

La tenencia o posesión de fármacos que contengan el principio activo del cannabis o derivados con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad a través de un diagnóstico profesional.

En el caso de tráfico de varias sustancias en un mismo hecho, se iniciará un solo proceso penal por el delito fin de tráfico y se impondrá la pena que corresponda a la escala de la sustancia con mayor reproche. En este caso no habrá acumulación de penas.”

Artículo 34.- Sustitúyese el Artículo del 247 por el siguiente texto:

“Artículo 247.- Delito contra la flora y fauna silvestre. - La persona que capture, tale, recolecte, extraiga, posea, transporte, introduzca, almacene, provea, maltrate, permute, trafique, adquiera, exporte, comercialice, cace, pesque o se beneficie, de especímenes vivos o muertos, sus elementos constitutivos, partes, productos o derivados de flora o fauna será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se aplicará pena privativa de libertad de cinco a siete años si concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que se cometa contra especies amenazadas, migratorias, en riesgo, vulnerables, en peligro, en peligro crítico o catalogadas dentro de las listas rojas reconocidas a nivel nacional o internacional que hayan sido ratificadas por el Ecuador.
2. Que se exporten o comercialicen aletas de peces cartilaginosos.
3. Que se afecte a especies vedadas, prohibidas en periodo de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio ecuatoriano; o, en áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, patrimonio forestal o en ecosistemas frágiles.

4. Que intervengan integrantes de grupos de delincuencia organizada o grupos armados al margen de la ley.
5. Que se utilice técnicas o medios no permitidos.

Se exceptúan de la presente disposición la cacería, pesca o captura por subsistencia, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro justificados y corroborados por la autoridad competente.

Asimismo, se exceptúan de esta disposición las plantas de uso para prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades en sus territorios cuyos fines no sean comerciales ni de lucro justificados y corroborados por la autoridad competente.”

Artículo 35.- Sustitúyese el Artículo 268 por el siguiente texto:

“Artículo 268.- Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las juezas y los jueces, las o los árbitros en derecho que fallen contra norma jurídica, en perjuicio de una de las partes, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años.”

Artículo 36.- Sustitúyese el Artículo 281 por el siguiente texto:

“Artículo 281.- Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando la infracción se realice aprovechándose de declaratoria de emergencia o estado de excepción.”

Artículo 37.- Refórmase el primer párrafo del Artículo 283 por el siguiente texto:

“Artículo 283.- Ataque o resistencia. - La persona que ataque o se resista con violencia física a las y los servidores públicos, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.”

Artículo 38.- En el primer párrafo del Artículo 285 sustitúyese el texto “tres a cinco años” por “cinco a siete años.”

Artículo 39.- En el primer párrafo del Artículo 289 sustitúyese el texto “tres a cinco años” por “cinco a siete años.”

Artículo 40.- Sustitúyese el Artículo 292 por el siguiente texto:

“Artículo 292.- Alteración de evidencias y elementos de prueba. - La persona que altere o destruya vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de una infracción, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción es cometida por un servidor público se impondrá el máximo de la pena agravada en un tercio.”

Artículo 41.- Sustitúyese el Artículo 293 por el siguiente texto:

“Artículo 293.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva, de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos que, en la ejecución de un acto del servicio, haga uso excesivo de la fuerza sin observar los principios, niveles y disposiciones establecidas en la ley de la materia y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena.”

Artículo 42.- Sustitúyese en el Artículo 317 el texto “1. Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.” por el siguiente:

“1. Con pena privativa de libertad de tres a cinco años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.”

Artículo 43.- En el primer párrafo del Artículo 319 sustitúyese el texto “seis meses a un año.” por “uno a tres años.”

Artículo 44.- En el Artículo 335 reemplázase la palabra “pérdida” por “suspensión”.

Artículo 45.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 336 por el siguiente texto:

“**Artículo 336.- Rebelión.** - La persona que se alce o realice acciones armadas que tengan por objeto el desconocimiento de la Constitución de la República o el derrocamiento del gobierno legítimamente constituido, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.”

Artículo 46.- Sustitúyese el número 2 del Artículo 343 por el siguiente texto:

“2. Amenace o intimide a un superior con causar un daño que constituya delito.”

Artículo 47.- Sustitúyese el Artículo 344 por el siguiente texto:

“**Artículo 344.- Abstención de la ejecución de operaciones en conmoción interna.-** La o el servidor policial, militar y el servidor de las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva, de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos que, en tiempo de conmoción interna y sin que lo justifique la situación, deje de emprender o cumplir una misión, se abstenga de ejecutar un operativo cuando deba hacerlo, o no emplee en el curso de las operaciones todos los medios que exige el cumplimiento de los preceptos de la Constitución, la ley y órdenes legítimas recibidas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se exceptúa de lo previsto en el inciso precedente cuando, motivadamente, se demuestre que la ejecución de operaciones en conmoción interna es inconstitucional, ilegal e ilegítima y, en consecuencia, implique violación de los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.”

Artículo 48.- En el Artículo 360 agrégase como párrafo final el siguiente texto:

“Cuando se trate de la tenencia o del porte de armas, municiones o componentes de uso privativo de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, se impondrá el máximo de la pena agravada en un tercio.”

Artículo 49.- Sustitúyese el Artículo 362 por el siguiente texto:

“Artículo 362.- Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas.

- La persona que dentro del territorio ecuatoriano produzca, fabrique, adquiera, almacene, transporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona u organización delictiva que, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

En el caso de que estas sean químicas, biológicas, tóxicas, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el ambiente, la pena privativa de libertad será de trece a dieciséis años.

Si las actividades descritas son destinadas o empleadas para conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.”

Artículo 50.- Refórmase el Artículo 366 de la siguiente manera:

a) En el primer párrafo sustitúyese la frase “diez a trece años” por “trece a dieciséis años.”

b) Sustitúyese el texto “La pena privativa de libertad será de trece a dieciséis años:” por “La pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años:”

Artículo 51.- En el primer párrafo del Artículo 367 reemplázase el texto “será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años” por “será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.”

Artículo 52.- Sustitúyese el Artículo 369 por el siguiente texto:

“Artículo 369.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La pena privativa de libertad será de trece a dieciséis años si la delincuencia organizada tiene como propósito cometer delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas y tráfico de migrantes, pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos. En este caso, los colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización.”

Artículo 53.- En el Artículo 372 sustitúyese el texto “parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad,” por el siguiente: “cónyuge, conviviente en unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presunto infractor,”

Artículo 54.- En el primer párrafo del Artículo 383 eliminase el texto “pena privativa de libertad de cinco a quince días y”

Artículo 55.- En el Artículo 398 inclúyese como segundo párrafo el siguiente texto:

“Las autoridades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos para resolver los conflictos en sus territorios.”

Artículo 56.- Sustitúyese el Artículo 404 por el siguiente texto:

“**Artículo 404.- Reglas de la competencia.** - Para determinar la competencia de la o el juzgador, se observarán las siguientes reglas:

1. Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley.
2. Cuando la infracción se ha preparado e iniciado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento de la causa corresponde a la o al juzgador de este último.
3. Cuando no es posible determinar el lugar de la comisión de la infracción o esta se ha cometido en circunscripciones territoriales distintas o inciertas, será competente la o el juzgador:

- a) Del lugar en que la persona es aprehendida o detenida.
 - b) Del lugar del domicilio de la persona procesada, aunque se encuentre prófuga.
 - c) De la capital de la República, si no es posible determinar domicilio.
4. Si posteriormente, se descubre el lugar de la infracción, todo lo actuado será remitido a la o al juzgador de este último sitio para que continúe el procedimiento o juzgamiento, sin declarar nulo el proceso ni anular lo actuado. Si el proceso se inicia en una circunscripción territorial y la persona procesada ha sido aprehendida o detenida en otra circunscripción, la competencia se radicará a favor de la o el juzgador que inicie el proceso.
5. Cuando la infracción, se comete en el límite de dos circunscripciones territoriales será competente la o el juzgador que previene en el conocimiento del proceso, de acuerdo con la ley.
6. Cuando la infracción se comete en un lugar distinto al de residencia de la presunta víctima, quien se encontraba en tránsito en el lugar de la infracción, será competente la o el juzgador del domicilio de la presunta víctima.
7. Cuando la infracción se comete en territorio extranjero, la persona procesada será juzgada por la o el juzgador de la circunscripción territorial en la que es aprehendida o detenida o por la o el juzgador de la capital de la República del Ecuador.
8. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Provincial de Justicia, esta juzgará a todas las personas procesadas.
9. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia, esta juzgará a todas las personas procesadas.
10. Si entre varias personas procesadas por una misma infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Nacional y otras de Corte Provincial de Justicia, será competente la Corte Nacional de Justicia.
11. Si las personas procesadas están sometidas a distintas cortes provinciales, será competente la que previno en el conocimiento del proceso.

12. En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se reconocerá fuero.

13. Cuando se trate de contravenciones de tránsito que no impliquen pena privativa de libertad será competente la o el juzgador del domicilio del presunto infractor.”

Artículo 57.- A continuación del número 2 del Artículo 411 inclúyense los siguientes números:

“3. Cuando la infracción haya sido cometida en territorio de la comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la o el fiscal se abstendrá de conocerla y remitirá el caso a las autoridades jurisdiccionales indígenas competentes.

4. Cuando la infracción ha sido juzgada dentro de la jurisdicción indígena, se garantizará el principio de las personas a no ser juzgadas ni castigadas dos veces por un mismo hecho.”

Artículo 58.- Sustitúyese el Artículo 412 por el siguiente texto:

“Artículo 412.- Principio de oportunidad. - La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado.

2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufra un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.

La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, sicariato, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, secuestro, secuestro extorsivo, abuso sexual, violación, violación incestuosa, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos, delitos de odio, tráfico ilícito de migrantes, extorsión, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia, delincuencia organizada; y, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos.

Tampoco podrá el fiscal abstenerse de iniciar la investigación penal ni desistir de la ya iniciada en los casos de delitos contra la libertad personal. No podrá aplicarse el principio de oportunidad

cuando la persona ha sido sancionada previamente por el cometimiento de otro delito que afecte al mismo bien jurídico protegido.”

Artículo 59.- Incorporase como último párrafo del Artículo 417 el siguiente texto:

“El ejercicio público de la acción penal no podrá prescribir en los delitos de graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, asesinato, femicidio, sicariato, secuestro, secuestro extorsivo, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes, extorsión, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada; y, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos.”

Artículo 60.- Sustitúyese el Artículo 427 por el siguiente texto:

“**Artículo 427.- Formas de denuncia.** - La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que orienten la investigación se archivarán por la o el fiscal correspondiente.

Cuando la acción penal pública tenga denuncia, la identidad del o la denunciante tendrá reserva, con base en su solicitud expresa, por razones de seguridad, en los casos de delitos de graves violaciones a los derechos humanos, delitos contra el derecho internacional humanitario, asesinato, femicidio, sicariato, secuestro, secuestro extorsivo, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes, extorsión, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos.”

Artículo 61.- Reemplázase el párrafo primero del Artículo 430.1 por el siguiente texto:

“**Artículo. 430.1.- Denuncia con reserva de identidad.-** La denuncia o información por delitos de graves violaciones a los derechos humanos, delitos contra el derecho internacional

humanitario, asesinato, femicidio, sicariato, secuestro, secuestro extorsivo, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes, extorsión, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos, por razones de seguridad, podrá presentarse con reserva de la identidad de la o el denunciante. Esta denuncia será registrada con un código alfa numérico especial que identifique a la persona denunciante y con el propósito de preservar la integridad física, psicológica y material, así como las condiciones laborales actuales del denunciante y su familia.”

Artículo 62.- Refórmase el texto del número 3 del Artículo 441 por el siguiente:

“3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, ascendientes o descendientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas señaladas en el número anterior.”

Artículo 63.- Sustitúyese el Artículo 491 por el siguiente texto:

“**Artículo 491.- Cooperación eficaz.-** Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo libre, informado y voluntario de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad, así como la información que permita identificar el destino de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas.”

Artículo 64.- En el segundo párrafo del Artículo 529 sustitúyese el texto “en zonas de difícil acceso o en altamar” por “en los espacios marítimos jurisdiccionales del Estado ecuatoriano”.

Artículo 65.- Refórmase el párrafo primero del Artículo 529.1 por el siguiente texto:

“**Artículo 529.1.- Identificación en caso de delito flagrante.-** La persona aprehendida por delitos de graves violaciones a los derechos humanos, delitos contra el derecho internacional humanitario, asesinato, femicidio, sicariato, secuestro, secuestro extorsivo, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes, extorsión, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala,

organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada; y, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos podrá ser identificada físicamente ante la comunidad y ante los medios de comunicación, única y exclusivamente en su calidad de aprehendido, siempre y cuando se haya calificado la legalidad de la aprehensión por delito flagrante.”

Artículo 66.- Sustitúyese el número 4 del Artículo 534 por el siguiente texto:

“4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a tres años.”

Artículo 67.- Sustitúyese el Artículo 536 por el siguiente texto:

“Artículo 536.- Sustitución. - La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente código. No cabe la sustitución en los delitos de graves violaciones a los derechos humanos, delitos contra el derecho internacional humanitario, asesinato, femicidio, sicariato, secuestro, secuestro extorsivo, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes, extorsión, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada; y, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos.

Si se incumple la medida sustitutiva, la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia.”

Artículo 68.- Sustitúyese el número 4 del Artículo 537 por el siguiente texto:

“4. En todos los casos en que la o el procesado sea miembro de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y la infracción que se investiga se relacione con una acción suscitada en razón de su trabajo, incluida cualquier decisión de usar la fuerza en el cumplimiento de su deber legal, la o el juzgador ordenará arresto domiciliario o cualquier otra medida cautelar personal distinta a la prisión preventiva, mientras dure el proceso penal.”

Artículo 69.- Sustitúyese el Artículo 562 por el siguiente texto:

“Art. 562.- Publicidad de las audiencias. - Las audiencias son públicas en todas las etapas procesales. Son reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional.

En el caso de los delitos contra la estructura del Estado constitucional, las partes procesales podrán solicitar al juez, de manera fundamentada, que se levante el carácter reservado de las audiencias que se lleven a cabo por dicha infracción. El juzgador resolverá dicha solicitud en el plazo de diez días respondiendo a los argumentos señalados en la misma.”

Artículo 70.- Sustitúyese el Artículo 583 por el siguiente texto:

“Artículo 583.- Actuaciones fiscales urgentes. - En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiera obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes, previa autorización judicial, que se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal.

La o el fiscal, de manera motivada, deberá explicar las razones por las cuales solicita una o varias actuaciones fiscales urgentes, de tal manera que se eviten posibles graves violaciones a los derechos constitucionales de las personas. En ningún caso, se podrá utilizar de manera abusiva esta facultad.

Una vez que se agote la actuación fiscal urgente, la o el fiscal, de contar con los elementos de convicción necesarios, si existiese peligro de fuga o de poner en riesgo la investigación pre procesal o procesal penal, podrá solicitar al juez de turno, se convoque a audiencia de formulación de cargos.

Para tal efecto, se deberá tomar en consideración la naturaleza de la infracción y los nexos comunitarios que posea la persona investigada.”

Artículo 71.- Sustitúyese el Artículo 584 por el siguiente texto:

“Artículo 584.- Reserva de la investigación.- Las actuaciones de la Fiscalía General del Estado, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y

de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten y obtener copias para preparar y ejercer el derecho a la defensa.

Se excluye de esta reserva aquellos casos en los que los organismos de control político, jurídico o administrativo, como el Consejo de la Judicatura, Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Asamblea Nacional, soliciten información de casos o hechos que se encuentran en investigación previa, circunstancia en la cual la Fiscalía General del Estado, sin la excusa de reserva, remitirá toda la información requerida, sin perjuicio de que la autoridad solicitante sea sancionada conforme al siguiente párrafo, en caso de que se divulgue la información proporcionada por dicha entidad, que ponga en peligro la investigación.

Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los abogados, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en este código.”

Artículo 72.- Sustitúyese el Artículo 587 por el siguiente texto:

“Artículo 587.- Trámite para el archivo. - El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o el juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio que hayan señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o el fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará; si se revoca se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.

2. Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, de manera obligatoria, solicitará el archivo del caso con el que se cerrará la investigación.

Si la o el fiscal no solicita el archivo de la investigación, la persona investigada lo solicitará al juez de garantías penales para que proceda al archivo, conforme al trámite establecido en el artículo siguiente.

3. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.”

Artículo 73.- Sustitúyese el Artículo 635 por el siguiente texto:

“**Artículo 635.- Reglas.** - El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de graves violaciones a los derechos humanos, delitos contra el derecho internacional humanitario, asesinato, femicidio, sicariato, secuestro, secuestro extorsivo, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes, extorsión, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La o el fiscal deberá presentar ante la o el juez los elementos con base en los cuales dedujo la imputación en la audiencia de formulación de cargos y demostrará si el procesado es o no reincidente.

4. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

5. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación de sus derechos constitucionales.

6. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

7. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

8. Para ese efecto, el fiscal, el procesado y su defensor suscribirán un acta en la que constará un detalle de la negociación, la descripción del hecho acordado, el anuncio de los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación del procesado, la pena acordada, la forma

de reparación con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, los bienes incautados que pasarán a nombre del Estado y demás mecanismos, así como la aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada. Esta acta se adjuntará al pedido que el fiscal presentará al juez solicitando día y hora para la audiencia de procedimiento abreviado.”

Artículo 74.- Sustitúyese el Artículo 636 por el siguiente texto:

“**Artículo 636.- Pena.** – La pena será igual al tercio de la sanción mínima prevista en el tipo penal.

En caso de existir agravantes o reincidencia, la pena será igual al cincuenta por ciento de la pena mínima prevista en el tipo penal.

En los delitos calificados como flagrantes, de no existir agravantes ni reincidencia, si el procesado decide someterse al procedimiento abreviado en la audiencia de calificación de flagrancia, se le impondrá la cuarta parte de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La multa tendrá la misma rebaja que la pena privativa de la libertad.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados, la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes; y, la reincidencia conforme lo previsto en este código. Se referirá tanto a las penas privativas y no privativas de libertad como a las penas restrictivas de los derechos de propiedad.”

Artículo 75.- Sustitúyese el Artículo 637 por el siguiente texto:

“**Artículo 637.- Trámite y audiencia.** - El procesado solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o el juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos en este código.

Recibida la solicitud, la o el juzgador convocará a los sujetos procesales, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado el juez dictará la sentencia condenatoria.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia sin que para tal propósito se realice una nueva.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o el fiscal para que indique la calificación jurídica del hecho punible. Posteriormente, la o el juzgador consultará, de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento abreviado, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del mismo.

El procesado, en forma libre y voluntaria, deberá manifestar expresamente su aceptación al procedimiento, así como la admisión del hecho que se le atribuye; luego se concederá la palabra al defensor público o privado quien acreditará que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente sin violación de sus derechos constitucionales. La o el fiscal deberá presentar de forma clara y precisa los hechos materia de la investigación con la correspondiente fundamentación jurídica que acredite la existencia del delito.

La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.”

Artículo 76.- Reemplázase el número 2 del Artículo 653 por el siguiente texto:

“2. Del auto de nulidad dictado por la o el juzgador de primer nivel.”

Artículo 77.- A continuación del Artículo 655 agrégase el Capítulo Innumerado denominado Recurso Ordinario de Doble Conforme contenido en los siguientes artículos:

“CAPÍTULO INNUMERADO RECURSO ORDINARIO DE DOBLE CONFORME

Artículo 655.1- Finalidad. - Las presentes normas tienen por finalidad garantizar el derecho al doble conforme reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 655.2.- Objeto. - Este recurso ordinario tiene por objeto la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de apelación y por los tribunales de casación de las salas especializadas competentes de la Corte Nacional de Justicia, cuando en dichas sentencias se declare por primera vez la culpabilidad de una persona procesada.

El tribunal competente, al conocer este recurso ordinario, podrá revisar de forma íntegra la sentencia impugnada incluyendo la determinación de los hechos, interpretación y aplicación del derecho, así como la valoración de la prueba.

Artículo 655.3.- Interposición del recurso. - Podrá interponer este recurso el procesado que haya sido condenado por primera vez en sentencia dictada por un tribunal de apelación, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado y en caso de contravenciones.

Asimismo, podrá interponerlo toda persona procesada que haya sido condenada por primera vez en sentencia dictada por un tribunal de casación de la Corte Nacional de Justicia por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado.

Artículo 655.4.- Competencia para los casos de primera condena en apelación. - Un tribunal de conjucezas o conjuceces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, designado mediante sorteo, será competente para conocer y resolver este recurso ordinario. Si se hubieren agotado los conjuceces hábiles de dicha Sala, conocerán las y los conjuceces hábiles de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; en caso de no existir conjuceces hábiles en ella, se sorteará entre los demás conjuceces hábiles de la Corte Nacional de Justicia.

En casos de fuero de Corte Provincial de Justicia se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

En casos de fuero de Corte Nacional de Justicia, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso ordinario será de un tribunal de juezas o jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. Si se hubieren agotado las y los jueces hábiles de dicha Sala, conocerán las y los conjuceces de la misma sala especializada; en caso de haberse agotado éstos, conocerán los conjuceces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; a falta de conjuceces hábiles en dicha Sala, se sorteará entre los demás conjuceces de la Corte Nacional de Justicia.

En casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso ordinario será de un tribunal de conjucezas o conjuceces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. Si se hubieren agotado los conjuceces hábiles de dicha Sala, conocerán las y los conjuceces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado como Sala afín; en caso de no existir conjuceces hábiles en ella se sorteará entre los demás conjuceces de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 655.5.- Competencia para los casos de primera condena en casación. - Un tribunal de juezas y jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de Corte Nacional de Justicia, designado mediante sorteo, diferente al tribunal que conoció el recurso de casación, será competente para resolver el recurso ordinario de doble conforme. Si se hubieren agotado las y los jueces hábiles de dicha Sala, conocerán sus conjuceces; en caso de haberse agotado estos, conocerán los conjuceces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; a su falta, se sorteará entre los demás conjuceces hábiles de la Corte Nacional de Justicia.

En casos de fuero de Corte Provincial y de Corte Nacional se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

En casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso ordinario será de un tribunal de juezas o jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia diferente al que conoció el recurso de casación. De haberse agotado el número de jueces hábiles de dicha Sala, conocerá un tribunal de conjuetas o conjuetes de la misma; en caso de haberse agotado éstos, conocerán los conjuetes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado como Sala afin; y a su falta, se sorteará entre los demás conjuetes hábiles de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 655.6.- Trámite. - El recurso ordinario de doble conforme se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Se interpondrá por escrito ante el tribunal que dictó la sentencia de apelación, dentro del término de tres días de notificada la sentencia reducida a escrito.

En el caso de condena por primera vez en casación, el recurso ordinario se interpondrá por escrito ante el tribunal de la Corte Nacional de Justicia que dictó la sentencia de casación, dentro del término de tres días de notificada la misma.

2. El tribunal ante el cual se interponga el recurso ordinario resolverá sobre la concesión del mismo, dentro del plazo de cinco días contados desde su interposición, para lo cual deberá verificar únicamente que sea interpuesto por primera vez por el procesado condenado y dentro del término establecido, caso contrario, lo rechazará de plano.

3. De conceder el recurso, el tribunal remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia en el plazo de tres días contados desde que se encuentre ejecutoriada la providencia que lo conceda.

En el caso de condena por primera vez en casación, el tribunal remitirá el proceso a la sala especializada competente de la Corte Nacional de Justicia en el plazo de cinco días, contados desde que se encuentre ejecutoriada la providencia que lo conceda.

4. Recibido el expediente, el tribunal convocará a los sujetos procesales a una audiencia dentro del plazo de los cinco días siguientes a dicha recepción a fin de que se fundamente el recurso y se ejerza el derecho a la contradicción.

5. La o el recurrente intervendrán primero y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica y contrarréplica.

6. Finalizado el debate, el tribunal procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas anunciará su decisión oral en la misma audiencia.

7. La sentencia o auto motivado que corresponda deberá reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días, después de ser anunciada en audiencia.

Artículo 655.7.- Interposición de recursos. - Si el procesado no presenta el recurso ordinario dentro del término legal establecido, fenecido éste, se abrirá el término legal para presentar el recurso de casación únicamente para los demás sujetos procesales; caso contrario, el término para interponer el recurso de casación se contará a partir de la notificación con la resolución del recurso ordinario de doble conforme. El tribunal de apelación, previa razón actuarial, notificará a los sujetos procesales sobre el fenecimiento del término legal del recurso especial y respecto al inicio del término legal para la presentación del recurso de casación.

Si el recurso ordinario de doble conforme concluye de forma extraordinaria, sea por desistimiento o abandono, una vez ejecutoriada esta decisión, el tribunal competente notificará a los sujetos procesales que ha empezado a decurrir el término legal para presentar el recurso de casación.”

Artículo 78.- Sustitúyese el número 1 del Artículo 657 por el siguiente texto:

“1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia por escrito. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el término máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda.

En los casos en que sea admisible el recurso ordinario de doble conforme, en caso de sentencia condenatoria en apelación, si no se presenta el recurso ordinario dentro del término de tres días, fenecido este, se abrirá el término legal para presentar el recurso de casación; caso contrario, el término para interponerlo se contará a partir de la notificación con la resolución del recurso ordinario de doble conforme.

La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia en el término máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que lo conceda.”

Artículo 79.- Sustitúyese el Artículo 658 por el siguiente texto:

“**Artículo 658.- Procedencia.** - El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.

2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.
4. Si se comprueba que los hechos que fundamentan la sentencia fueron establecidos mediante vicios de procedimiento insubsanables o graves violaciones al debido proceso.
5. En situaciones donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos o comités de derechos humanos de las Naciones Unidas, en su calidad de entidades internacionales cuyas decisiones son vinculantes para la República del Ecuador en virtud de los tratados internacionales ratificados por el Estado, identifiquen violaciones a los derechos humanos o errores en el debido proceso en sentencias condenatorias, estas decisiones, pronunciamientos o recomendaciones serán consideradas como fundamentos legales válidos para la revisión judicial de las sentencias en Ecuador.

Con excepción de los números 4 y 5 la revisión solo procederá con nuevas evidencias que demuestren inequívocamente el error de hecho de la sentencia impugnada.

La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio.

La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia.

Artículo 80.- En el Artículo 663 a continuación del texto del número 3, inclúyese lo siguiente:

“La conciliación podrá solicitarse por una sola vez dentro de la instrucción fiscal y no procederá en caso de reincidencia.”

Artículo 81.- Incorpórase al final del Artículo 668 el siguiente texto:

"No se podrán realizar traslados a centros de privación de libertad que no cuenten con similares características de seguridad."

Artículo 82.- Sustitúyese el Artículo 684 por el siguiente texto:

“Artículo 684.- Infraestructura y seguridad. - Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura y seguridad necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”

Artículo 83.- En el Artículo 685 incorpórase como tercer párrafo el siguiente texto:

“Para garantizar la paz en centros de rehabilitación social, las Fuerzas Armadas realizarán el control de armas, municiones, explosivos y accesorios de forma permanente en las rutas, caminos, vías y corredores autorizados para el ingreso a los centros de rehabilitación social.”

Artículo 84.- Refórmase el párrafo primero del Artículo 686 por el siguiente texto:

“Artículo 686.- Supervisión y vigilancia.- Las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir al uso legítimo de la fuerza, aplicando los principios y parámetros establecidos en la ley de la materia, para sofocar amotinamientos, actuar en graves alteraciones del orden, evitar evasiones o fuga, o salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de terceros o la suya propia.”

Artículo 85.- Sustitúyese el párrafo final del Artículo 696 por el siguiente texto:

“La autoridad competente encargada del centro, solicitará a la o al juez de garantías penitenciarias la imposición o cambio de régimen y la persona privada de libertad lo podrá requerir directamente cuando cumpla con los requisitos previstos en el reglamento respectivo, siempre que la autoridad no la haya solicitado previamente, la persona privada de libertad no se haya beneficiado anteriormente de otro régimen y este no haya sido revocado.”

Artículo 86.- En el Artículo 698 sustitúyese el párrafo quinto por el siguiente texto:

“No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por delitos de graves violaciones a los derechos humanos, delitos contra el derecho internacional humanitario, asesinato, femicidio, sicariato, secuestro, secuestro extorsivo, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes, extorsión, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada; y, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos.”

Artículo 87.- En el Artículo 699 reemplázase el número 2 por el siguiente texto:

“2. Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por delitos de graves violaciones a los derechos humanos, delitos contra el derecho internacional humanitario, asesinato, femicidio, sicariato, secuestro, secuestro extorsivo, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes, extorsión, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada; y, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos.”

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Conforme al mandato de los artículos 11 número 9 y 426 de la Constitución de la República y el Artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se reitera la obligación de aplicar de manera inmediata y efectiva las sentencias, decisiones, recomendaciones y observaciones emitidas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto es especialmente relevante en casos de violaciones de derechos humanos o errores en el debido proceso.

La Corte Nacional de Justicia revisará de oficio y sin demora, conforme a lo dispuesto en el Artículo 658 de este código, las sentencias afectadas por dichas decisiones, observaciones o recomendaciones internacionales. Los servidores judiciales y públicos ejecutarán estas sentencias, observaciones, pronunciamientos, decisiones o recomendaciones en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días desde su notificación formal. Este plazo podrá extenderse hasta 30 días en casos excepcionalmente complejos o circunstancias extraordinarias.

En situaciones donde un dictamen internacional resuelva sobre violaciones al debido proceso, en especial en casos que afecten la libertad individual o los derechos políticos y de participación, se priorizará la restitución inmediata de los derechos vulnerados. Se tomarán otras medidas necesarias para la reparación integral. Si la ejecución de estas decisiones o recomendaciones requiere reformas legislativas, políticas públicas o acciones adicionales, se concederá una prórroga adicional. Esta prórroga estará sujeta a justificación detallada por parte del Gobierno Nacional, aprobación de la autoridad competente y control jurisdiccional.

De acuerdo con el Artículo 32 mencionado anteriormente, las y los servidores judiciales responsables de violaciones de derechos humanos o fallos en el debido proceso incurrirán en

responsabilidades disciplinarias. En casos graves, también enfrentarán responsabilidades penales.

El incumplimiento, la dilación o la obstrucción en la aplicación efectiva de estas decisiones o recomendaciones acarrearán sanciones disciplinarias de destitución para los servidores responsables. Estas sanciones serán impuestas por el órgano sancionador correspondiente. Si el incumplimiento es atribuible a los jueces de la Corte Constitucional, la sanción de destitución se aplicará por la mayoría de los jueces no involucrados en la infracción, sin necesidad del quórum decisorio establecido en el Artículo 190 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En situaciones donde las y los jueces incumplan, la destitución será impuesta por los jueces suplentes debidamente designados. Además, si no se ejecutan las destituciones según lo prescrito en este código, aquellos responsables de implementar dichas sanciones enfrentarán responsabilidad penal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los recursos ordinarios de doble conforme que se estén tramitando con las reglas de la Resolución No. 04-2022 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia se mantendrán con dichas reglas hasta que finalicen los mismos.

SEGUNDA. - Los procedimientos que se estén tramitando con las reglas de la Resolución No. 11-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia se mantendrán con dichas reglas hasta que finalicen los mismos.

TERCERA. - En el plazo máximo de 180 días desde la publicación de esta ley en el Registro Oficial, la Fiscalía General del Estado implementará el sistema tecnológico correspondiente que permita la formulación de denuncias con reserva de identidad que se realicen conforme lo dispuesto en el Artículo 430.1 del presente código.

CUARTA. - A solicitud de la persona investigada, las y los jueces de garantías penales deberán resolver el archivo de las investigaciones previas cuyos plazos máximos de duración hubieren fenecido a la fecha de promulgación de la presente reforma.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. - En la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en el Artículo 11 sustitúyese la letra a) por el siguiente texto:

“a) Defensa nacional: Ente rector de la defensa nacional, ente rector de la política exterior y Fuerzas Armadas. - La defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial tendrá como entes rectores al ministerio rector de la defensa nacional y al ministerio rector de la política exterior en los ámbitos de su responsabilidad y competencia. Corresponde a las Fuerzas Armadas su ejecución para cumplir con su misión fundamental de defensa de la soberanía e integridad territorial.

El ministerio rector de la política exterior, previo acuerdo con el ministerio rector de la política de defensa nacional, coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones militares combinadas con otros países conforme a los instrumentos internacionales y la ley de la materia en el marco del respeto a la soberanía nacional, a los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos definidos en la Constitución y en la ley.

La defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes y de conformidad con la Constitución y la ley.

Las Fuerzas Armadas en ejercicio de su deber constitucional realizarán acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales que operan dentro y fuera del territorio nacional. Para tal efecto, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado definirá de forma reservada:

1. Las zonas en las que por condiciones extraordinarias de seguridad el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones;
2. La delimitación de las acciones para prevenir y erradicar su actividad; y,
3. El mecanismo de fiscalización del cumplimiento de los derechos humanos en las acciones de las Fuerzas Armadas.”

SEGUNDA. - En la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, realízanse las siguientes reformas:

- a) En el Artículo 20 inclúyese como tercer párrafo el siguiente texto:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, no serán privados de su libertad o tendrán derecho a solicitar arresto domiciliario, mientras dure la investigación o proceso penal por sus actos ejecutados con el uso de la fuerza, en los términos establecidos en esta ley.”

b) Sustitúyese el cuarto párrafo del Artículo 26, por el siguiente texto:

“Las Fuerzas Armadas, en ejercicio de su deber constitucional y legal de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines, realizarán el control de armas, municiones, explosivos y accesorios, permanentemente, en las rutas, caminos, vías y corredores autorizados para el ingreso a los centros de rehabilitación social, a fin de prevenir agresiones a la vida de las personas privadas de la libertad, terceras personas o servidoras y servidores, podrán actuar en las inmediaciones o al interior de los centros de privación de libertad en cualquier momento de conformidad con los protocolos específicos que se expidan para el efecto por parte del ente rector de la defensa nacional, en coordinación con la entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana, y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.”

TERCERA. - En la Ley Orgánica de Servicio Público, realízanse las siguientes reformas:

a) Sustitúyese el Artículo 10 por el siguiente texto:

“Artículo 10.- Prohibiciones especiales para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público.- Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de: feminicidio, peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del estado están prohibidos para el desempeño, bajo cualquier modalidad, de un puesto, cargo, función o dignidad pública.

La misma incapacidad recaerá sobre quienes hayan sido condenados por los siguientes delitos: delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, lavado de activos, acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación.

Esta prohibición se extiende a aquellas personas que, directa o indirectamente, hubieren recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente.

Estarán prohibidos de ejercer un cargo, un puesto, función o dignidad en el sector público, las personas que tengan bienes o capitales en paraísos fiscales.

En el caso de sentencia ejecutoriada por el delito de feminicidio la inhabilidad para ejercer cargo público será por el lapso de tres a cinco años.”

b) Sustitúyese la letra l del artículo 48 por el siguiente texto:

“l) Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata de personas, feminicidio, discriminación, violencia de género o violencia de cualquier índole en contra de servidoras o servidores públicos o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados;”

CUARTA. - Sustitúyese el número 2 del Artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente texto:

“2. Quien haya sido condenado por sentencia ejecutoriada con pena privativa de libertad, mientras esta subsista, en el caso de sentencias condenatorias por prevaricato de las y los jueces o árbitros, contravenciones y delitos en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, feminicidio, concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público, la inhabilidad será definitiva. En el caso de sentencia condenatoria por el delito de feminicidio la inhabilidad para ejercer cargo público será por el lapso de tres a cinco años;”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los ... días del mes de ... de 202..

11 CERTIFICACIÓN DE LOS DÍAS EN QUE FUE DEBATIDO EL PROYECTO DE LEY

Razón: En mi calidad de secretario relator de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, CERTIFICO que el presente Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, fue conocido, debatido y aprobado por el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado durante las sesiones ordinarias No. 2023-2025-008 de 20 de diciembre de 2023, No. 2023-2025-010 de 28 de diciembre de 2023, No. 2023-2025-011 de 05 de enero de 2024, No. 2023-2025-013 de 08 de enero de 2024, No. 2023-2025-014 de 12 de enero de 2024, No. 2023-2025-015 de 17 de enero de 2024, No. 2023-2025-016 de 19 de enero de

2024, No. 2023-2025-017 de 24 de enero de 2024; No. 2023-2025-018 de 26 de enero de 2024; y, No. 2023-2025-021 de 09 de febrero de 2024 en la que el referido informe fue aprobado por unanimidad.- **Lo certifico.-** Quito, 09 de febrero de 2024.-

Mauricio Paúl Rivera Martínez
Secretario Relator
**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**